



**LEY PROVINCIAL
N°10.653
ESTATUTO
CÓDIGO DE ÉTICA
PROFESIONAL
REGLAMENTO
ELECTORAL**

cap^sf

25
AÑOS

COLEGIO DE ARQUITECTOS
DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

**LEY PROVINCIAL N°10.653
ESTATUTO
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL
REGLAMENTO ELECTORAL**

LEY PROVINCIAL N°10.653
(con las modificaciones incorporadas por la Ley Provincial N° 13.199)

ESTATUTO
(con las modificaciones incorporadas por el Dec. 2009)

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

REGLAMENTO ELECTORAL



Índice

LEY PROVINCIAL N°10.653 (T.O.)	9
TITULO I	
DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS	11
CAPÍTULO I - Principios Generales	11
CAPITULO II - De la Matriculación e Inscripción	13
CAPITULO III - De los Modos del Ejercicio Profesional	15
CAPITULO IV - De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones	17
CAPITULO V - De las Sanciones Disciplinarias	20
<hr/>	
TITULO II	
DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE	20
CAPITULO I - Creación, Régimen Legal y Competencias	20
CAPITULO II - Fines y Objetivos	23
CAPITULO III - Autoridades y Órganos de Gobierno	25
CAPITULO IV - De las Asambleas - Sus Tipos	25
CAPITULO V - Principios Generales	25
CAPITULO VI - Asamblea General de Matriculados de la Provincia	27
Integración y Facultades	
CAPITULO VII - De la Asamblea de Matriculados de Distrito	29
CAPITULO VIII - De los Directorios - Sus Tipos	30
CAPITULO IX - Principios Generales - Normas Comunes	30
CAPITULO X - Del Directorio Superior del Colegio de la Provincia	
Integración y Facultades	32
CAPITULO XI - Del Directorio del Colegio de Distrito	
Integración y Facultades	35
CAPITULO XII - De la Comisión Revisora de Cuentas	36
CAPITULO XIII - Del Tribunal de Ética y Disciplina	37
CAPITULO XIV - De los Recursos	39
CAPITULO XV - Del Fondo Compensador y de Asistencia	40
CAPITULO XVI - De la Elección de Autoridades	40
<hr/>	
TITULO III	
Disposiciones Transitorias y Complementarias	41

ESTATUTO CAPSF	47
TITULO I	
Del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE	49
CAPITULO I - Creación. Generalidades	49
CAPITULO II - De la Matriculación y los modos del ejercicio profesional	52
CAPÍTULO III - Derechos, Obligaciones y Prohibiciones	54
CAPÍTULO IV - De la Potestad disciplinaria	55
TÍTULO II	
DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO	57
CAPÍTULO I - De las Asambleas Provinciales	57
CAPITULO II - De las Asambleas de Distrito	61
CAPITULO III - Del Directorio Superior Provincial	63
CAPÍTULO IV - De los Directorios de Colegio de Distrito	66
CAPÍTULO V - De la Comisión Revisora de Cuentas	68
CAPÍTULO VI - Del Tribunal de Ética y Disciplina	69
CAPÍTULO VII - De los Recursos. Ejercicio Financiero	71
TÍTULO III	
Régimen Electoral	72
CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL	75
CAPITULO I - Disposiciones Generales	77
CAPITULO II - De las Faltas de Ética	77
CAPITULO III - Del Tribunal de Ética y Disciplina	82
CAPITULO IV - De las normas de procedimiento	83
REGLAMENTO ELECTORAL	89
CAPÍTULO I - Autoridades - Convocatoria	91
CAPÍTULO II - Padrones provisorios y definitivos	93
CAPÍTULO III - Listas de candidatos. Boletas	94
CAPÍTULO IV - Acto eleccionario	97
CAPÍTULO V - Escrutinios provisorios y definitivos	98
CAPITULO VI - roclamación de autoridades. Asunción	100
CAPITULO VII - Disposiciones complementarias	101

LEY PROVINCIAL N°10.653

(con las modificaciones incorporadas por la Ley Provincial N° 13.199)

LEY PROVINCIAL N°10.653 (T.O.*) COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

Ley Provincial N°10.653 - Régimen Profesional de Arquitectos
Sancionada el día 22 de Agosto de 1991 y promulgada el día 9 de Octubre de 1991
(con las modificaciones introducidas por la Ley Provincial 13.199 (B.O. 22/11/2011))



A LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

TITULO I DE LA ACTIVIDAD PROFESIONAL DE LOS ARQUITECTOS

CAPÍTULO I Principios Generales

ARTICULO 1° - En el territorio de la Provincia de Santa Fe el ejercicio de la profesión de Arquitecto queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley su reglamentación, el Estatuto del Colegio de Arquitectos, el Código de Ética Profesional y las normas complementarias que en consecuencia se dicten. El contralor del ejercicio de dicha profesión y el gobierno de la matrícula respectiva, se practicará por medio del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 2° - Se considera a los efectos de la presente Ley, como ejercicio de la profesión de Arquitecto a toda actividad pública o privada, dependiente o independiente, permanente o temporaria, que requiera la capacitación que otorga el título para ejercer dentro del marco de sus incumbencias, las siguientes tareas:

- a)** El ofrecimiento, contratación y prestación de servicios que impliquen o requieran los conocimientos del arquitecto;
- b)** El desempeño de cargos, funciones o comisiones, en entidades públicas

(*) Texto Ordenado de la Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

o privadas, que impliquen o requieran los conocimientos propios del arquitecto;

c) La presentación ante las autoridades o reparticiones de cualquier naturaleza de documentos, proyectos, planos, estudios, o informes periciales sobre asuntos de Arquitectura y Urbanismo;

d) La investigación, experimentación, elaboración de nuevos métodos y técnicas, realización de ensayos y divulgación técnica o científica, sobre asuntos de Arquitectura y Urbanismo;

ARTICULO 3°- Solamente se encuentran autorizados para el ejercicio de la profesión de Arquitecto, previa obtención de la matrícula con arreglo a las disposiciones de esta Ley, aquellas personas que posean título de tales, expedido por:

a) Universidades oficiales, o privadas autorizadas conforme a la legislación universitaria y habilitados de acuerdo con la misma;

b) Universidades extranjeras, cuando hubiese sido debidamente revalidado o habilitado por autoridad nacional competente, o estén dispensados de hacerlo en virtud de tratados internacionales de reciprocidad;

c) Los profesionales extranjeros con título equivalente que sean contratados por el Estado Provincial, sus entes descentralizados y/o autárquicos, municipalidades y comunas, para actuar en el territorio provincial durante la vigencia del contrato, y dentro de los límites del mismo y de esta Ley, no pudiendo ejercer la profesión privadamente.

ARTICULO 4°- El título de Arquitecto expedido en legal forma tiene validez en el territorio provincial, acredita idoneidad, habilita para el ejercicio de la profesión, sin perjuicio del poder de policía profesional delegado al Colegio de Arquitectos.

ARTICULO 5°- Se considera uso del título de Arquitecto a toda manifestación, acto hecho o acción de la cual pueda inferirse la idea, el propósito o la capacidad para el ejercicio de la profesión, según lo establecido en el artículo 2 de ésta Ley. La mención del título de Arquitecto debe hacerse en todos los casos como consta en el Diploma, sin abreviaturas, y excluyendo toda posibilidad de duda o error.

ARTICULO 6°- En las asociaciones de Arquitectos en sus diferentes modalidades, el uso del título de Arquitecto corresponde exclusiva e individualmente a sus titulares, no pudiendo usarse para la denominación que adopten las mismas, sino lo poseen todos sus componentes.

CAPITULO II De la Matriculación e Inscripción

ARTICULO 7°- La matriculación es el acto mediante el cual el Colegio Profesional solo habilita al ejercicio de la profesión si el arquitecto ha tramitado su habilitación correspondiente en el ámbito territorial de la Provincia. Son requisitos indispensables para la habilitación, cumplimentar la inscripción previa en el Registro que a tales efectos llevará el Colegio y satisfacer los siguientes requisitos y condiciones:

a) Poseer título de Arquitecto, conforme lo establecido en el Artículo 3° de la presente ley;

b) Fijar domicilio, legal y profesional en el territorio provincial;

c) No concurrir a ninguna de las causas de cancelación de la matrícula especificadas en la ley;

d) Cumplimentar el derecho de matriculación profesional.

La inscripción en la matrícula enunciará de conformidad con la solicitud documentada que presente el interesado, su nombre, fecha y lugar de nacimiento; acreditará el título habilitante y registrará la firma, determinando los lugares en donde ejercerá la profesión. La habilitación deberá reiterarse anualmente. (*)

ARTICULO 8°- El Registro de la matrícula profesional y de la inscripción anual de la profesión de Arquitecto que llevará el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, será el único en el territorio provincial.

ARTICULO 9°- La solicitud de inscripción se expondrá por cinco días en los tableros anunciadores del Colegio, con el objeto de que se formulen las observaciones y oposiciones del caso. Asimismo, los Directorios podrán realizar cuantas averiguaciones estimen necesarias acerca de antecedentes personales del interesado, con la mayor prudencia posible.

ARTICULO 10°- El Colegio verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos y se expedirá dentro de los treinta días de presentada la solicitud. La falta de resolución en ese término se tendrá por aceptación tácita de la inscripción. En ningún caso podrá denegarse la matriculación ni la inscripción anual por razones ideológicas, políticas, raciales, religiosas u otras que impliquen discriminación de cual-

(*) Art. 7° Modificado por art. 1° Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

quier naturaleza.

ARTICULO 11°- Denegada la inscripción del solicitante, en cuyo caso deberá fundarse la resolución, el interesado podrá apelar dentro de los cinco días de su notificación o del vencimiento del término, en forma directa ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, la que deberá expedirse en el término de sesenta días.

ARTICULO 12°- El Arquitecto cuya inscripción fuera denegada podrá presentar nuevas solicitudes invocando la desaparición de las causales que fundaron la denegatoria.

ARTICULO 13°- Cualquier miembro del Colegio podrá recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia, en caso de inscripción indebida de algún Arquitecto. En este caso también deberá expedirse en el plazo establecido en el artículo 11 de esta Ley.

ARTICULO 14°- De cada Arquitecto inscripto en la matrícula se llevará por parte del Colegio, un legajo donde se anotarán los datos de identidad, títulos profesionales, antecedentes acumulados, empleo o función que desempeñe, domicilios y sus traslados, y todo otro cambio que pueda provocar una alteración o modificación en la lista pertinente de la matrícula, así como las sanciones que le fueran impuestas.

ARTICULO 15°- Son causas para la suspensión de la matrícula profesional:

- a) La solicitud personal del colegiado;
- b) La existencia de las incompatibilidades previstas en esta Ley; mientras ellas subsistan;
- c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten temporariamente para el ejercicio profesional, mientras éstas duren;
- d) Las sanciones que se apliquen al Arquitecto, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, por el lapso de tiempo de las mismas;
- e) Estar sometido a proceso criminal, por hechos o actos relacionados con el ejercicio profesional.

ARTICULO 16°- Son causas para la cancelación de la matrícula profesional:

- a) La solicitud personal del colegiado;
- b) La muerte del profesional;
- c) Las enfermedades físicas o mentales que inhabiliten definitivamente para

el ejercicio profesional;

d) La condena por sentencia firme, por hecho y actos que configuren delitos, y estén relacionados con el ejercicio profesional; como asimismo la inhabilitación profesional dispuesta judicialmente, mientras ésta dure;

e) Las suspensiones por más de un mes en el ejercicio profesional, dispuestas por el tribunal de Ética y Disciplina del Colegio, cuando se hubieren aplicado en más de tres oportunidades;

f) La jubilación o pensión que establecieren en favor del colegiado, las Cajas de Previsión exclusivamente profesionales, y a partir de la efectiva percepción de haberes de tal naturaleza; Transcurrido dos años, desde el cumplimiento de la tercera suspensión a que alude el inciso e) del presente; o tres años, de cumplida la pena o inhabilitación a que alude el inciso d) precedente, el profesional podrá solicitar una nueva inscripción en la matrícula la que solo se concederá si media previa dictamen favorable del Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio.

ARTICULO 17°- La resolución de suspender o cancelar la matrícula profesional será facultad exclusiva del Directorio Superior del Colegio Provincial y recurribles únicamente en sede judicial, ante la Cámara Penal. (*)

CAPITULO III De los Modos del Ejercicio Profesional

ARTICULO 18°- El ejercicio de la profesión de arquitecto deberá llevarse a cabo siempre mediante la prestación de los servicios como persona de existencia visible, siempre que estuviere matriculado y habilitado para su ejercicio profesional y bajo responsabilidad de su sola firma, en forma independiente o en relación de dependencia. Debe entenderse que las tareas profesionales se realizan como dependiente, cuando se ejecuten las definidas en el artículo 2 inc. b) de la presente ley que tengan el carácter de servicios personales de naturaleza profesional e impliquen relación de subordinación, continuidad y retribución por períodos de tiempo y siempre que se ajusten en cuanto sea pertinente a las disposiciones de la ley, su reglamentación

(*) Art.17° Modificado por art. 2° Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

y normas complementarias.

El ejercicio de la profesión solo podrá llevarse a cabo conforme a las modalidades precedentemente citadas o como matriculado interprovincial conforme a los postulados establecidos en los convenios de reciprocidad que puedan suscribirse con colegios y asociaciones de la Capital Federal y de otras provincias.

Los arquitectos matriculados que omitan la habilitación anual y los jubilados, pueden actuar únicamente en el ámbito institucional sin legitimación activa ni pasiva, en las condiciones que establezca el estatuto. (*)

ARTICULO 19°- Los Arquitectos que desarrollen su actividad profesional, según las modalidades definidas en el artículo precedente, estarán sujetos a las normas, reglamentos, aranceles y retribución que dicten y fijen los organismos competentes en el futuro, en un todo de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 20°- En el territorio provincial, los cargos, empleos y funciones en entes, empresas, instituciones o reparticiones de la provincia, de sus municipalidades y comunas; de naturaleza mixta o privada cuyo desempeño requiera la capacitación de la profesión comprendida en ésta Ley, podrán ser ocupadas por Arquitectos matriculados e inscriptos en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe.

En la utilización de los servicios profesionales del Arquitecto deberá respetarse en cuanto sea pertinente, las disposiciones de la presente Ley, sus reglamentaciones y normas complementarias, en todo aquello que no se oponga al ordenamiento vigente en la Administración Provincial, Municipal o Comunal, y restantes entes enunciados precedentemente.

ARTICULO 21°- El Arquitecto que desempeñe las actividades previstas en el artículo anterior, en los ámbitos allí enunciados, no podrá realizar tareas que impliquen el ejercicio independiente de la profesión, en cualquiera de sus modalidades, dentro del ámbito o en entes donde presta servicios. El Código de Ética Profesional establecerá los límites y alcances de las respectivas incompatibilidades.

ARTICULO 22°- Los proyectos, planos, dibujos, croquis, cálculos, memorias, peritajes, informes, certificados, actos y documentos técnicos, gráficos y todo tipo de escritos, propios de la profesión de Arquitecto, sólo tendrán validez cuando estén autorizados con su firma, con aclaración de nombre y apellido, título, matrícula,

(*) Art. 18 Modificado por art.3° Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

domicilio y fecha.

ARTICULO 23°- Toda la documentación correspondiente a las actividades desarrolladas conforme a las modalidades independientes del artículo 18 de ésta Ley, deberá ser tramitada, registrada, controlada y visada por el Colegio de Arquitectos, como condición previa ineludible a su sustanciación, ante las entidades públicas o privadas competentes.

ARTICULO 24°- Toda persona de existencia visible, o jurídica de carácter privado que se dedique a la ejecución de trabajos, sean éstos de naturaleza pública o privada, atinentes a lo determinado en ésta Ley, deberá contar con un Representante Técnico que podrá ser Arquitecto, siempre que reúna los requisitos exigidos en el artículo 3, inciso a y b) del presente ordenamiento. Todo ello sin perjuicio de los derechos que para éste puedan tener los demás profesionales de la construcción. La elección será libre para el comitente, quien podrá seleccionarlo entre los distintos profesionales de la construcción.

ARTICULO 25°- Se considerará que ejercen ilegalmente la profesión de Arquitectos:

- a) Quienes hagan uso del título o de la firma profesional de Arquitecto, sin poseerlo en legal forma;
- b) Quienes realicen tareas o actividades previstas en el artículo 2 de ésta ley, sin ser Arquitectos, salvo que se trate de otros profesionales de la construcción, que estén habilitados o autorizados por su título para hacerlas;
- c) El Arquitecto que estando con su matrícula suspendida o cancelada, continúa ejerciendo su actividad profesional;
- d) El Arquitecto que en forma pública o privada pretenda ejercer su actividad profesional, sin estar matriculado e inscripto en el Colegio de Arquitectos.

CAPITULO IV De los Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

ARTICULO 26°- Son derechos de los Arquitectos colegiados:

- a) Ejercer la profesión libremente, conforme a las modalidades establecidas, y con sujeción a lo reglado en el artículo 1 de ésta Ley;
- b) Recibir una retribución justa y equitativa por su trabajo profesional, conforme a las normas arancelarias de aplicación;

- c) Capacitarse profesionalmente;
- d) Recibir menciones y premios especiales, cuando hubiere realizado alguna labor o acto de mérito no ordinario, que se traduzca en beneficio tangible para los intereses de la comunidad, del Colegio de Arquitectos, o de la Provincia en su conjunto;
- e) Examinar las obras de cuyo proyecto sea autor;
- f) Solicitar la cancelación de la matrícula profesional;
- g) Acogerse a los beneficios de la jubilación o pensión que establecieron las Cajas de Previsión exclusivamente profesionales;
- h) Asociarse con fines útiles, conforme a la Constitución de la Provincia, y las normas que reglamenten su ejercicio;
- i) Elegir y ser elegido, en las elecciones internas de cualquier naturaleza de colegio;
- j) Solicitar convocatorias a Asambleas en los modos y formas establecidos en ésta Ley, su reglamentación y normas complementarias; y participar en las mismas con voz y/o voto;
- k) Asistir a las reuniones de los Directorios, que no tengan carácter reservado;
- l) Presentar iniciativas tendientes al logro de los fines del Colegio y colaborar con el mismo en todo lo que haga al prestigio y progreso de la profesión;
- ll) Interponer ante las autoridades del Colegio y la Justicia los recursos previstos en las leyes respectivas;
- m) Ser defendido por el Colegio en aquellos casos que sus derechos profesionales resulten lesionados;
- n) Recibir protección del Colegio a sus derechos de propiedad intelectual, derivados del ejercicio profesional;
- o) Utilizar los servicios y dependencias que para beneficio general de sus matriculados establezca el Colegio;
- p) Percibir las cuotas partes proporcionales de los Fondos de Asistencia que se determinen en ésta Ley, su reglamentación o normas complementarias;
- q) Gozar de los restantes beneficios establecidos en la presente Ley.

ARTICULO 27. Son obligaciones del Arquitecto:

- a) El estricto cumplimiento de las normas legales, de ética profesional, y sobre aranceles;
- b) El fiel y diligente cumplimiento de sus deberes profesionales;
- c) El acatamiento a las resoluciones de los Directorios, y el cumplimiento de las sanciones disciplinarias, sin perjuicio de ejercitar las vías recursivas per-

- tinentes;
- d) El pago puntual de los aportes, derechos, cuotas de cualquier naturaleza que fijen las autoridades competentes o los Directorios, para el sostenimiento y cumplimiento de los fines del Colegio;
- e) Comunicar todo cambio de domicilio;
- f) La denuncia a los Directorios de las ofensas de que fuere objeto por parte de cualquier comitente, o autoridad, en el ejercicio de la profesión;
- g) El denunciar al Colegio los casos de su conocimiento que configuren ejercicio ilegal de la profesión;
- h) Evitar incurrir en actitudes que puedan dar origen a menoscabo en los bienes materiales del Colegio, o que comporten desprestigio para la entidad o sus autoridades; o que de alguna manera se opongan o contraríen los fines de la institución; o que persigan la obtención ilegítima de beneficios personales;
- i) Presentar la documentación que se requiera en ésta ley, y por las reglamentaciones correspondientes;
- j) Someterse a la jurisdicción disciplinaria, y a los exámenes psicofísicos, cuando así lo dispongan las autoridades competentes;
- k) Prestar colaboración en casos que le sean requeridos por las autoridades públicas o del Colegio, cuando medie interés comunitario.

ARTICULO 28°- Queda prohibido enunciativamente a los Arquitectos:

- a) Ejercer ilegalmente la profesión;
- b) Transgredir las restantes disposiciones de la presente Ley, su reglamentación y normas complementarias;
- c) Realizar, propiciar o consentir actos incompatibles con el ejercicio profesional;
- d) Falsar todo tipo de documentación relacionada con la actividad profesional;
- e) Participar honorarios con no profesionales.

CAPITULO V
De las Sanciones Disciplinarias

ARTICULO 29°- El incumplimiento de las obligaciones enunciadas en el artículo 27, y la violación de las prohibiciones del artículo 28 de ésta ley, podrá dar lugar a la aplicación de sanciones disciplinarias a los Arquitectos colegiados, las que variarán según el grado de la falta, la reiteración, y las circunstancias que la determinaron, y serán las siguientes:

- a) Llamado de atención;
- b) Apercibimiento privado o público;
- c) Multas;
- d) Suspensión de la matrícula de hasta seis meses;
- e) Cancelación de la matrícula;

Las sanciones prescriptas por los incisos c, d, y e) son apelables dentro de los cinco días desde su notificación por ante la Corte Suprema Provincial.

ARTICULO 30°- Sin perjuicio de las medidas disciplinarias enunciadas en el artículo precedente de ésta Ley, el Arquitecto sancionado no podrá ocupar cargos en los órganos directivos y de representación del Colegio Provincial mientras subsista la sanción aplicada.

TITULO II

DEL COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO I

Creación, Régimen Legal y Competencias

ARTICULO 31°- Créase el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, el que funcionará con el carácter de persona jurídica de derecho privado en el ejercicio de funciones públicas delegadas, y regirá su actividad con sujeción a las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, y las que se determinen en sus Estatutos, Reglamentos internos, Código de Ética Profesional, y restantes normas y resoluciones que en su consecuencia se dicten. Serán miembros del mismo todos los Arquitectos que ejerzan la profesión en el ámbito de la Provincia, matriculados e inscriptos con arreglo a las disposiciones de la presente Ley.

ARTICULO 32°- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, estará integrado por seis Colegios de Distrito, los que tendrán los asientos y competencias territoriales

que les asigne ésta Ley en los artículos siguientes.

ARTICULO 33°- El Colegio de Distrito Nro. 1, con sede en la ciudad de Santa Fe, tendrá competencia territorial sobre los ámbitos jurisdiccionales de las siguientes Municipalidades y Comunas: Arocena, Arroyo Aguiar, Angeloni, Barrancas, Bernardo de Irigoyen, Cacique Ariacaiquín, Candiotti, Casalegno, Casas, Cavour, Cayastá, Cayastacito, Colonia Belgrano, Colonia San José, Colonia Teresa, Coronda, Cululú, Desvío Arijón, Emilia, Empalme San Carlos, Esperanza, Esther, Franck, Gálvez, Gessler, Gobernador Crespo, Grütly, Helvecia, Hipatia, Humboldt, Irigoyen, Ituzaingó, La Brava, La Camila, La Criolla, Laguna Paiva, La Pelada, La Penca y Caraguatá, Larrechea, Las Bandurrias, Loma Alta, López, Llambi Campbell, Marcelino Escalada, María Luisa, Matilde, Monte Vera, Naré, Nelson, Pedro Gómez Cello, Piaggio, Progreso, Providencia, Pujato Norte, Ramayón, Recreo, Rivadavia, Saladero Mariano Cabal, San Agustín, San Bernardo, San Carlos Centro, San Carlos Norte, San Carlos Sur, San Eugenio, San Fabián, San Gerónimo del Sauce, San Gerónimo Norte, San Javier, San José del Rincón, San Justo, San Martín Norte, San Pedro, Santa Clara de Buena Vista, Santa Fe, Santa María Centro, Santa María Norte, Santa Rosa de Calchines, Sauce Viejo, Santo Domingo y Sarita, Santo Tomé, Silva, Soledad, Tunas, Vera y Pintado, Videla y Villa Saralegui.

ARTICULO 34°- El Colegio de Distrito Nro. 2, con sede en la ciudad de Rosario, tendrá competencia territorial sobre los ámbitos jurisdiccionales de las siguientes Municipalidades y Comunas: Albarellos, Acebal, Alcorta, Aldao, Álvarez, Alvear, Andino, Arminda, Arroyo Seco, Cañada Rica, Capitán Bermúdez, Carmen del Sauce, Carrizales, Centeno, Cepeda, Classon, Coronel Bogado, Coronel Domínguez, Díaz, Empalme Villa Constitución, Fighiera, Funes, Fray Luis Beltrán, Gaboto, Godoy, General Gelly, General Lagos, Granadero Baigorria, Ibarlucea, Juan B. Molinas, Juncal, La Vanguardia, Lucio V. López, Luis Palacios, Maciel, Máximo Paz, Monje, Oliveros, Pavón, Pavón Arriba, Peyrano, Pérez, Piñero, Pueblo Esther, Pueblo Muñoz, Puerto Gral. San Martín, Ricardone, Roldán, Rosario, Rueda, Salto Grande, San Genaro, San Genaro Norte, San Lorenzo, San Gerónimo Sur, Santa Teresa, Sargento Cabral, Serodino, Soldini, Theobald, Timbúes, Jesús María, Totoras, Uranga, Villa Amelia, Villa Constitución, Villa Gobernador Gálvez, Villa Mugueta, Zavalla.

ARTICULO 35°- El Colegio de Distrito Nro. 3, con sede en la ciudad de Venado tuerto, tendrá competencia territorial sobre los ámbitos jurisdiccionales de las siguientes Municipalidades y Comunas: Aarón Castellanos, Amenábar, Berabevú, Bigand, Bombal, Cañada del Ucle, Cafferata, Carmen, Carreras, Chañear Ladeado, Chapuy, Chris-

tophersen, Chovet, Diego de Alvear, Elortondo Firmat, Gödeken, Hughes, La Chispa, Labordeboy, Lazzarino, Los Quirquinchos, Maggiolo, María Teresa, Melincué, Miguel Torres, Murphy, Rufino, San Eduardo, San Francisco de Santa Fe, San Gregorio, Santa Isabel, Sancti Spiritu, Teodelina, Venado Tuerto, Villa Cañas, Villada, Wheelwright.

ARTICULO 36°- El Colegio de Distrito Nro. 4, con sede en la ciudad de Casilda, tendrá competencia territorial sobre los ámbitos jurisdiccionales de las siguientes Municipalidades y Comunas: Arequito, Arteaga, Armstrong, Bouquet, Bustinza, Cañada de Gómez, Carcarañá, Casilda, Chabás, Coronel Arnold, Correa, El Trébol, Fuentes, Las Parejas, Las Rosas, Los Cardos, Los Molinos, María Susana, Montes de Oca, Piamente, Pujato, San José de la Esquina, Sanford, Tortugas, Villa Eloisa.

ARTICULO 37°- El Colegio de Distrito Nro. 5, con sede en la ciudad de Rafaela, tendrá competencia territorial sobre los ámbitos jurisdiccionales de las siguientes Municipalidades y Comunas: Aldao, Ambrosetti, Angélica, Arauz, Arrufó, Ataliva, Aurelia, Bauer y Sigel, Bella Italia, Bicha, Bigand, Cañada Rosquín, Castelar, Castellanos, Capivara, Ceres, Carlos Pellegrini, Clucellas, Colonia Ana, Colonia Bossi, Colonia Cello, Colonia Dos Rosas, Colonia Iturraspe, Colonia Raquel, Colonia Rosa, Colonia San Antonio, Coronel Fraga, Constanza, Crispi, Curupaytí, Elisa, Egusquiza, Esmeralda, Estación Clucellas, Eusebia, Eustolia, Felicia, Fidela, Frontera, Galisteo, Garibaldi, Hersilia, Huanqueros, Hugentobler, Humberto Primo, Ituzaingó, Josefina, La Cabral, La Clara, La Lucila, La Rubia, Landeta, Las Palmeras, Las Petacas, Lehmann, Marini, María Juana, Margarita, Mauá, Moisés Ville, Monigotes, Monte Oscuridad, Nuevo Torino, Ñanducita, Palacios, Pilar, Portugaete, Presidente Roca, Rafaela, Ramona, Saguier, Santurce, Sarmiento, Sastre, Sá Pereira, San Cristóbal, San Guillermo, San Jorge, San Mariano, San Martín de las Escobas, San Vicente, Santa Clara de Saguier, Soutomayor, Suardi, Sunchales, Susana, Tacural, Tacurales, Traill, Vila, Villa San José, Villa Trinidad, Virginia, Zenón Pereira.

ARTICULO 38°- El Colegio de Distrito Nro. 6, con sede en la ciudad de Reconquista, tendrá competencia territorial sobre los ámbitos jurisdiccionales de las siguientes Municipalidades y Comunas: Aguará Grande, Alejandra, Arroyo Ceibal, Avellaneda, Berna, Calchaquí, Cañada Ombú, Colonia Durán, Desvío Santa Lucía, El Arazá, El Rabón, El Sombrerito, El Toba, Esteban Rams, Florencia, Fortín Olmos, Garabato, Gato Colorado, Golondrina, Ingeniero Chanourdie, Intiyaco, Juan de Garay, Las Catalinas, La Gallareta, La Sarita, Lanteri, Las Avispas, Las Garzas, Las Toscas, Logroño, Los Amores, Los Laureles, Los Saladillos, Malabrigo, Margarita, Montefiore, Moussey, Nicanor Molinas, Pozo Borrado, Reconquista, Romang, San Antonio de Obligado,

San Bernardo, Santa Margarita, Tacuarendí, Tartagal, Tostado, Vera, Villa Ana, Villa Adela, Villa Guillermina, Villa Minetti, Villa Ocampo.

ARTICULO 39°- La modificación de las competencias territoriales y sedes preestablecidas; la creación de nuevos Distritos y delegaciones, o la supresión de los enunciados de ésta Ley, sólo se podrá hacer a través de una Asamblea General de Matriculados de la Provincia, convocada a ése sólo efecto, y en la forma que se establezca en el Estatuto del Colegio.

CAPITULO II Fines y Objetivos

ARTICULO 40°- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, tendrá a título meramente enunciativo, como fines y objetivos primordiales, y sin perjuicio de los cometidos que estatutariamente se le asignen, los siguientes:

- a)** Registrar y gobernar matrícula de todos los Arquitectos que ejerzan la profesión en la Provincia;
- b)** Realizar el control del ejercicio profesional;
- c)** Prover al cumplimiento de ésta Ley;
- d)** Propender al mejoramiento de todos los aspectos inherentes al ejercicio de la profesión de Arquitecto;
- e)** Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre los Arquitectos;
- f)** Amparar, representar y defender los derechos de los Arquitectos, velando para que estos gocen de la libertad necesaria para el ejercicio de la profesión y su adecuada jerarquización;
- g)** Establecer el carácter, atribuciones y modalidades de los Colegios de Distrito y sus Delegaciones;
- h)** Elaborar sus Estatutos, Código de Ética Profesional, Reglamentos y demás normas complementarias;
- i)** Proponer a los poderes públicos, el régimen de aranceles, sus modificaciones y actualizaciones;
- j)** Administrar los bienes y recursos que constituyen su patrimonio, y darles el destino conforme a las normas de aplicación;
- k)** Establecer el monto y la forma de percepción de los derechos de matrícula, inscripción anual y restantes recursos;

- l)** Disponer los medios administrativos idóneos para su normal funcionamiento;
- ll)** Colaborar con las autoridades universitarias en la elaboración de planes de estudio; en la estructuración y definición de los objetivos de la carrera de Arquitectura y Urbanismo, y en la delimitación de los alcances del título profesional, ante las autoridades competentes;
- m)** Promover el perfeccionamiento académico y de postgrado, tendiente a elevar el ejercicio de la práctica profesional, docente y de investigación, con el objeto de poner en correspondencia la formación del Arquitecto y el ejercicio profesional, con las necesidades de la comunidad y los avances técnicos-científicos;
- n)** Participar, cuando así le fuere requerido, en las decisiones de conformación del hábitat público, en la defensa y valoración del patrimonio histórico, ambiental y cultural;
- o)** Integrar entidades profesionales de segundo y tercer grado, de índole provincial o nacional, como así también mantener relaciones con otras instituciones del país o del extranjero;
- p)** Promover acciones tendientes a asegurar a sus miembros una adecuada cobertura de seguridad social y previsional, implementando sistemas complementarios, a las leyes en vigencia, en cuanto no se opongan a las mismas;
- q)** Desarrollar programas para la plena ocupación de la capacidad disponible y la ampliación del campo de actuación profesional, fomentando un justo y equitativo acceso al trabajo;
- r)** Reglamentar, promover, organizar y fiscalizar concursos que involucren el ejercicio profesional en todas sus modalidades, en un todo de acuerdo con la presente ley, cuando así corresponda;
- s)** Entender el problema y propuestas relacionados con la Arquitectura, Urbanismo, Planeamiento y Diseño, en el marco de la actividad profesional cuando esté afectado el interés de la comunidad o el bien común general;
- t)** Promover, participar e intervenir en reuniones, conferencias, seminarios o congresos de la disciplina y de interés general comunitario;
- u)** Intervenir los Colegios de Distrito y las Delegaciones, con arreglo a las normas jurídicas de aplicación;
- v)** Promover, controlar y reglamentar la realización de Auditorías, a través de la Comisión Revisora de Cuentas, en los Colegios de Distrito y Delegaciones, conforme a los procedimientos reglados legalmente;
- w)** Asesorar cuando así le fuera requerido, a los poderes y órganos del Estado Provincial, Municipal o Comunal, sobre asuntos relacionados con la profe-

sión de Arquitecto.

CAPITULO III Autoridades y Órganos de Gobierno

ARTICULO 41°- El Gobierno del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, será ejercido:

- a)** En el Colegio Provincial, por:
 - I- Asamblea General de Matriculados de la Provincia.
 - II- Directorio Superior del Colegio de la Provincia.
 - III- Comisión Revisora de Cuentas.
 - IV- Tribunal de Ética y Disciplina.
- b)** En los Colegios de Distrito por:
 - I- Asamblea de Matriculados de Distrito.
 - II- Directorio de Distrito.

CAPITULO IV De las Asambleas - Sus Tipos

ARTICULO 42°- La Asamblea General de Matriculados de la Provincia, es el órgano máximo de gobierno del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 43°- La Asamblea de Matriculados de Distrito, es el órgano máximo de gobierno del Colegio de Distrito.

CAPITULO V Principios Generales

ARTICULO 44°- Las Asambleas a que refieren los artículos 42 y 43 de ésta Ley, podrán ser de carácter Ordinarias y Extraordinarias, y se sujetarán a los siguientes principios generales:

a) Las Ordinarias:

- 1- Se celebrarán anualmente, en la forma, época y modos que se determinen en ésta Ley y en el Estatuto del Colegio;
- 2- Serán convocadas por el Directorio Superior del Colegio, o por los Directorios de cada uno de los Distritos;
- 3- Las Convocatorias deberán publicitarse con anticipación no menor de veinte días, a la fecha fijada para la Asamblea;
 - I- Con anuncios en el Boletín Oficial por tres días;
 - II- Con avisos en medios de comunicación social escritos de circulación masiva en la Provincia, por dos días;
 - III- Con citación a cada profesional matriculado e inscripto, efectuada por medio fehaciente en su último domicilio profesional denunciado.
- 4- Únicamente podrán tratarse en las Asambleas los asuntos incluidos en el Orden del Día, el que deberá enunciarse en toda convocatoria, al igual que la fecha, hora y lugar de realización;
- 5- Sólo podrán participar en forma personal, con voz y voto, los matriculados habilitados para el ejercicio profesional, que no adeudaren contribución alguna al Colegio respectivo, y en la forma y condiciones previstas en ésta Ley;
- 6- Serán presididas por el Presidente del Colegio de la Provincia, o por los Presidentes de cada uno de los Colegios de Distritos, a falta de éstos, los que designe la Asamblea en la forma que establezcan los Estatutos. El presidente tendrá doble voto en caso de empate;
- 7- Se llevará obligatoriamente un Libro de Asambleas y de Registro de Firmas de asistentes, en cada Colegio, los que deberán rubricarse debidamente;
- 8- El quórum para este tipo de Asambleas será el número de Colegiados que estuvieren presentes a la hora fijada para la reunión, a excepción de lo que se disponga especialmente en contrario en ésta Ley, o los Estatutos;
- 9- Las decisiones se adoptarán por simple mayoría, salvo que por ésta Ley, se determine porcentaje mayor;

b) Las Extraordinarias:

- 1- Se celebrarán cada vez que resulte necesario, en la forma y modos que se establezcan en ésta Ley, o que prevean los Estatutos del Colegio;

- 2- Serán convocadas por el Directorio Superior del Colegio, o por los Directorios de cada uno de los Distritos, ya sea por propia decisión; o a solicitud expresa y por escrito de no menos del quince por ciento del total de matriculados en cada jurisdicción, a lo que deberá accederse afirmativamente dentro del plazo de diez días, cuando se deban tratar asuntos cuya consideración no admite dilaciones; o por la Comisión Revisora de Cuentas, para tratar asuntos de gravedad institucional;
- 3- Las convocatorias deberán publicarse con una anticipación no menor de cinco días a la fecha fijada para la Asamblea, con citación a cada profesional matriculado e inscripto, efectuada por medio fehaciente en su último domicilio profesional denunciado;
- 4- En lo demás, se sujetarán a los restantes principios generales enunciados para las Asambleas Ordinarias.

CAPITULO VI

Asamblea General de Matriculados de la Provincia

Integración y Facultades

ARTICULO 45°- La Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia se integrará únicamente con miembros titulares de los Directorios de los Colegios de Distritos, quienes asumirán el rol de representantes de los mismos. Tendrán voz y voto conforme la siguiente escala:

- 1- Distritos de hasta trescientos cincuenta matriculados habilitados, un voto por cada representante;
- 2- Distritos de trescientos cincuenta y uno hasta mil matriculados habilitados, dos votos por cada representante;
- 3- Distritos de más de mil hasta dos mil matriculados habilitados, tres votos por cada representante;
- 4- Distritos de más de dos mil hasta tres mil matriculados habilitados, cuatro votos por cada representante;
- 5- Distritos que supere los tres mil matriculados habilitados y por cada mil matriculados habilitados que se sume, tendrá derecho a un voto más por cada fracción;

En la Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia de Santa Fe, ningún Colegio de Distrito puede poseer la mayoría absoluta de la representación. (*)

ARTICULO 46°- La Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia, sólo podrá constituirse válidamente y sesionar, cuando hayan acreditado su presencia en la misma, representantes de los Distritos, que totalicen no menos de los dos tercios del total de votos, calculados conforme a la escala del artículo 45 de ésta Ley. En caso contrario, deberá efectivizarse una nueva convocatoria en la forma que se establezca estatutariamente.

ARTICULO 47°- Serán atribuciones privativas de éste tipo de Asamblea:

- 1- Aprobar y modificar los Estatutos, el Código de Ética y Disciplina, y restantes normas y reglamentos complementarios;
- 2- La remoción de alguno de los miembros del Directorio Superior, de los Directorios de Distrito, de la Comisión Revisora de Cuentas del Tribunal de Ética y Disciplina, y de los integrantes de los Cuerpos de Asesores y Jurados de Concursos, cuando medie grave inconducta o inhabilidad manifiesta en el desempeño de sus funciones;
- 3- Consideración de la Memoria y Balance Anual del Colegio de la Provincia, y de los de Distrito;
- 4- Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias y derechos de matrícula, los que podrá actualizar el Colegio Provincial conforme a las pautas que se le establezcan;
- 5- Aprobar los procesos electorales y proclamar autoridades de los distintos órganos de gobierno, y de los integrantes de los Cuerpos de Asesores y Jurados de Concursos;
- 6- La consideración de sanciones disciplinarias a matriculados, cuando éstas le fueran expresamente sometidas;
- 7- La ampliación del número de miembros de Directorios y otros órganos de gobierno del Colegio;
- 8- Designación de miembros honorarios del Colegio;
- 9- La adhesión del Colegio a Federaciones de Entidades y Colegios compuestos exclusivamente por Arquitectos, a condición de conservar la autonomía provincial;
- 10- Aprobación o rechazo, de la adquisición de bienes muebles registrales e inmuebles en la Provincia, o de gravámenes sobre los mismos;
- 11- La donación de bienes inventariados del patrimonio del Colegio;

(*) Art. 45 Modificado por art. 4º Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

12- Toda otra cuestión que le fuera específicamente asignada por los Estatutos o por leyes de aplicación.

Las decisiones relativas a los apartados 1 y 2 de éste artículo deberán contar con el voto favorable de los dos tercios de los presentes en la asamblea.

ARTICULO 48°- La Asamblea General Extraordinaria de Matriculados de la Provincia se integrará con los miembros titulares de los Directorios de los Colegios de Distritos, y con la participación de todos los matriculados en condiciones de hacerlo, con voz y voto, conforme a lo preceptuado en ésta Ley, y lo que se establezca en el Estatuto respectivo. Se realizarán en cualquier momento, cuando deban tratarse temas de gravedad cierta para el Colegio Provincial, o para tratar los temas descriptos en el artículo precedente de ésta Ley, cuando por razones de urgencia no se pueda esperar hasta la fecha habitual de realización de las Asambleas Ordinarias.

CAPITULO VII De la Asamblea de Matriculados de Distrito

ARTICULO 49°- Las Asambleas de Matriculados de Distrito, tanto Ordinarias como Extraordinarias, se integrarán únicamente por Arquitectos matriculados en legal forma, y con domicilio profesional en la jurisdicción del Distrito, los que tendrán voz y voto individual y se constituirán y sesionarán en la forma establecida en la presente Ley, y en el Estatuto respectivo.

ARTICULO 50°- Serán atribuciones privativas de la Asamblea Ordinaria de Matriculados de Distrito, las siguientes:

- 1- Consideración de la Memoria y Balance Anual del Distrito, y del presupuesto económico para el siguiente Ejercicio;
- 2- Resolver la proposición al Colegio Provincial de montos de cuotas ordinarias y extraordinarias, para el sostenimiento del Distrito;
- 3- Resolver ad referéndum de la Asamblea General de Matriculados de la Provincia, sobre los procesos llevados a cabo en el Distrito, para la elección de sus autoridades;
- 4- La remoción de alguno de los miembros del Directorio de Distrito, y de los matriculados que representan al Colegio de Distrito en el Colegio Provincial u otros organismos, cuando medie grave inconducta o inhabilidad

manifiesta en el desempeño de sus funciones;

5- Aprobación o rechazo, ad referendum de la Asamblea General de Matriculados de la Provincia, de la adquisición de bienes muebles registrables e inmuebles en el Distrito, o gravámenes sobre los mismos, de cualquier naturaleza.

ARTICULO 51°- Las Asambleas Extraordinarias de Matriculados de Distrito se realizarán cuando deba tratarse cualquier situación de gravedad institucional para el Colegio, conforme se establezca en los Estatutos respectivos; o bien para tratar los asuntos propios de las Asambleas Ordinarias, y no se pueda esperar hasta la fecha de realización de la misma, por mediar razones de urgencia.

CAPITULO VIII De los Directorios - Sus Tipos

ARTICULO 52°- La función ejecutiva del gobierno del Colegio de Arquitectos de Provincia de Santa Fe, será ejercida por un Directorio Superior.

ARTICULO 53°- El Directorio de Distrito será el órgano de gobierno ejecutivo en jurisdicción de cada uno de los Distritos a que alude ésta Ley.

CAPITULO IX Principios Generales - Normas Comunes

ARTICULO 54°- Para ser miembro del Directorio Superior y de Distrito del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, se requerirá:

- a)** Mayoría de edad;
- b)** Ser arquitecto y estar habilitado para el ejercicio de la profesión en la Provincia;
- c)** No adeudar contribución alguna al Colegio y estar al día con todos los aportes y derechos establecidos;
- d)** Tener una antigüedad como matriculado habilitado, en los cinco (5) años

(*) Art. 54 Se modifica el inciso d) del Artículo 54 por art.5° Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

inmediatos anteriores o siete (7) alternados con una permanencia como habilitado en los últimos dos años. (*)

e) No haber sido objeto durante los últimos cinco años anteriores al desempeño del cargo, de sanciones disciplinarias, excepción hecha de las normas en los incisos a) y b) del artículo 29 de esta ley;

f) No estar sometido a proceso criminal o condenado por sentencia firme por hechos o actos que configuren delitos y estén relacionados con el ejercicio profesional;

g) Cumplimentar todo otro requisito que se determine en los Estatutos.

ARTICULO 55°- Los miembros de los Directorios durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para el período inmediato siguiente. Luego sólo podrán ser reelectos cuando se hayan cumplido intervalos mínimos de dos años, con arreglo a las respectivas disposiciones estatutarias. Los cargos serán irrenunciables sin causa debidamente justificada, bajo apercibimiento de exclusión de la matrícula.

ARTICULO 56°- Para que puedan sesionar los Directorios se requerirá quórum, el que se constituirá con la presencia de la mitad más uno de sus miembros, como mínimo. Las resoluciones se adoptarán por mayoría simple de votos de los presentes, con excepción de los casos en que ésta Ley o el Estatuto exijan una mayoría especial o diferente. El presidente tendrá doble voto en caso de empate. Las sesiones serán públicas, salvo que los Directorios resolvieran lo contrario, cuando deban tratar temas relativos a la Ética Profesional, o las que determinen como secretas a través del voto de los dos tercios de sus miembros.

ARTICULO 57°- El miembro del Directorio que faltare a tres sesiones consecutivas o siete alternadas en un año, sin justificar debidamente su inasistencia, cesará automáticamente en el cargo, aún cuando las sesiones a las que haya faltado no se hubieran efectuado por falta de quórum. En la sesión siguiente los miembros se pronunciarán respecto a la justificación de la inasistencia.

ARTICULO 58°- El Presidente representa al Colegio en todos los actos internos y externos; preside las Asambleas y el Directorio; cumple y hace cumplir las resoluciones de las autoridades del Colegio y ejerce las atribuciones que ésta Ley, el Estatuto y normas reglamentarias le confieren. El Vicepresidente lo reemplaza en sus funciones, ya sea en forma provisional o definitiva.

ARTICULO 59°- El Presidente, conjuntamente con el Secretario o Tesorero, en su caso, firma los documentos e instrumentos públicos y privados propios de su función.

ARTICULO 60°- El Secretario tiene a su cargo los registros respectivos, la atención de la correspondencia, las actas, la vigilancia de los empleados y demás funciones que le sean encomendadas por el Directorio.

ARTICULO 61°- El Tesorero tiene a su cargo la contabilidad, percibe y deposita los ingresos y realiza los pagos, con arreglo a las disposiciones de ésta Ley y del Estatuto.

ARTICULO 62°- Cuando vacaren los cargos de Vicepresidente, Secretario o Tesorero, el Directorio designará entre sus miembros los que hayan de desempeñar provisoriamente las vacantes hasta que resulte elegido el titular.

ARTICULO 63°- Las demás funciones específicas que corresponden a cada uno de los miembros de los directorios serán determinadas por los Estatutos y Reglamentos que en consecuencia de ésta Ley se dicten.

CAPITULO X Del Directorio Superior del Colegio de la Provincia Integración y Facultades

ARTICULO 64°- El Directorio Superior del Colegio de la Provincia estará integrado por Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, seis Vocales Titulares y seis Vocales Suplentes.

ARTICULO 65°- El Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, serán elegidos por el voto directo de los matriculados habilitados y que figuren en el padrón electoral provincial, y constituirán la Mesa Ejecutiva. Los Vocales Titulares y Suplentes, serán elegidos por el voto directo de los matriculados habilitados inscriptos en cada uno de los Colegios de Distrito y que figuren en el padrón electoral

(*) Art. 66 e inciso 1) del Artículo 68 modificado por art. 6° Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

de los mismos, a razón de un Vocal Titular y Suplente por cada Distrito.

ARTICULO 66°- Será sede del Colegio de la Provincia, el lugar donde se fije el domicilio profesional del Arquitecto matriculado que ejerza la Presidencia. (*)

ARTICULO 67°- Las reuniones del Directorio Superior, se realizarán como mínimo una vez por mes, o cuando las convoque el Presidente, o la mayoría de sus miembros con aviso a todos sus integrantes, a excepción del mes de Enero.

ARTICULO 68°- Son atribuciones del Directorio Superior, sin perjuicio de las que estatutaria o reglamentariamente se les asignen, las siguientes:

- 1-** Llevar la matrícula de los Arquitectos, inscribiendo la misma a los profesionales que lo solicitaren con arreglo a las prescripciones de la presente ley y realizar el control del ejercicio profesional. Podrá delegar en los colegios de distrito la matriculación y habilitación de los profesionales, a los fines exclusivamente administrativos, con los alcances y por el término que determine el DSP; (*)
- 2-** Vigilar el estricto cumplimiento por parte de los Colegiados de la presente Ley, el Estatuto, los Reglamentos Internos, el Código de Ética, normas complementarias y resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones;
- 3-** Combatir el ejercicio ilegal de la profesión de Arquitecto en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes;
- 4-** Representar a los Arquitectos en defensa de sus derechos y garantías profesionales y gremiales;
- 5-** Intervenir en los recursos que se interpongan contra las resoluciones de los Directorios de los Colegios de Distrito, si así correspondiere legalmente;
- 6-** Interpretar en primera instancia esta Ley, su reglamentación, normas complementarias, Estatutos y Reglamentos internos.
- 7-** Proyectar Reglamentos internos, los que serán sometidos a la aprobación de las Asambleas que se convocarán a los fines de su tratamiento, y hacerlos cumplir.
- 8-** Ejercer la representación legal del Colegio en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones.
- 9-** Proyectar las modificaciones a la presente Ley, su reglamentación, normas complementarias, y toda otra que regule la actividad y los objetivos del Colegio;

- 10-** Practicar la convocatoria a elecciones, y designar a los miembros de la Junta Electoral Provincial;
- 11-** Convocar a Asambleas en los casos que lo autoriza ésta Ley, y redactar los respectivos Orden del Día;
- 12-** Presentar a la Asamblea, la Memoria y Balance Anuales para su consideración;
- 13-** Fijar el presupuesto anual de la institución;
- 14-** Adquirir y administrar los bienes del Colegio, y solicitar préstamos y descuentos, celebrar contratos y todo tipo de actos ordinarios que correspondan a los fines de la institución, conforme a lo dispuesto en ésta Ley y los Estatutos;
- 15-** Percibir el derecho de inscripción en la matrícula, las cuotas societarias fijadas por las Asambleas, y las multas aplicadas de acuerdo con la presente Ley y los Estatutos;
- 16-** Depositar los fondos del Colegio en Bancos autorizados, a la orden conjunta del Presidente o Vicepresidente y Tesorero;
- 17-** Proponer a los poderes públicos la escala de aranceles y honorarios profesionales;
- 18-** Sugerir las remuneraciones de los profesionales que desempeñan actividades o realizan trabajos bajo relación de dependencia;
- 19-** Nombrar, remover y fijar las remuneraciones del personal que trabaje bajo relación de dependencia en el Colegio;
- 20-** Otorgar poderes, designar Comisiones internas y Delegados que representen al Colegio;
- 21-** Habilitar Delegaciones y establecer sus cometidos;
- 22-** Intervenir los Colegios de Distrito y delegaciones en los casos y modos previstos en ésta ley, los estatutos, con el voto afirmativo de los dos tercios de sus miembros;
- 23-** Realizar cuantas otras gestiones sean conducentes al mejor desempeño de las funciones y fines del Colegio, enunciadas en el artículo 40 de ésta Ley.

ARTICULO 69°- El Directorio del Colegio de Distrito estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, los que constituirán la Mesa Ejecutiva. Además tendrán dos vocales titulares y dos vocales suplentes. En aquellos Distritos donde se supere la cantidad de mil matriculados, se le sumarán dos vocales titulares y dos vocales suplentes más.

ARTICULO 70°- Los miembros del Directorio de Distrito serán elegidos por el voto directo de los matriculados habilitados inscriptos que figuren en el Padrón Electoral Distrital.

ARTICULO 71°- Será sede del Directorio del Colegio de Distrito, la ciudad establecida como tal, para cada uno de ellos, en la presente Ley.

ARTICULO 72°- Las reuniones se realizarán una vez cada siete días como mínimo o cuando las convoque el presidente, o la mayoría de sus miembros con aviso a todos sus integrantes, excepto en el mes de Enero.

ARTICULO 73°- Son atribuciones del Directorio del Colegio de Distrito, sin perjuicio de las que estatutaria o reglamentariamente se les asignen las siguientes:

- 1-** Matricular e inscribir a los Arquitectos con domicilio profesional en su jurisdicción, por delegación y en representación del Directorio Superior; (*)
- 2-** Vigilar el estricto cumplimiento por parte de los colegiados de la presente Ley, el Estatuto, los Reglamentos Internos, el Código de Ética, normas complementarias y resoluciones que adopten las instancias orgánicas del Colegio en ejercicio de sus atribuciones;
- 3-** Combatir el ejercicio ilegal de la profesión de Arquitecto en todas sus formas, practicando las denuncias ante las autoridades y organismos pertinentes;
- 4-** Convocar a Asambleas en los casos que lo autoriza esta Ley, o los Estatutos, y redactar los respectivos Orden del Día;
- 5-** Realizar la Memoria y Balance, fijar el presupuesto económico de gastos y recursos para el siguiente ejercicio, y someterlo a consideración de la Asamblea Ordinaria de Distrito;
- 6-** Administrar los bienes del Colegio de Distrito;

(*) Modificado el Inciso 1) del Artículo 68 y el Inciso 1) del Artículo 73 por artículos 7° y 8° Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

- 7- Proponer los montos de los Recursos que se establecen en ésta Ley;
- 8- Proponer el establecimiento de Delegaciones del Colegio de Distrito;
- 9- Proponer a tres matriculados del Distrito para integrar la Junta Electoral del Distrito, quienes no podrán ser miembros del Directorio;
- 10- Realizar cuantas otras gestiones sean conducentes al mejor desempeño de las funciones y fines del Colegio, enunciadas en el artículo 40 de ésta Ley.

CAPITULO XII De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 74°- La Comisión Revisora de Cuentas del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, es el órgano encargado de ejercer la vigilancia de la actividad económica-financiera del mismo, y estará integrada por tres miembros titulares y tres suplentes, los que representarán a cada uno de los Colegios de Distritos. La titularidad y la suplencia en los cargos será rotativa, y se adecuará en cuanto a su ejercicio y cumplimiento de funciones, a lo que se establezca en los Estatutos, y en las reglamentaciones respectivas.

ARTICULO 75°- Para ser elegido como miembro integrante de la Comisión Revisora de Cuentas el Arquitecto Matriculado deberá reunir las condiciones requeridas en el artículo 54 de ésta Ley.

ARTICULO 76°- Los miembros de la Comisión durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos para el período inmediato siguiente. Luego sólo podrán ser reelectos, cuando se hayan cumplido intervalos mínimos de cuatro años, con arreglo a las disposiciones estatutarias las que determinarán todo lo que hace al cumplimiento de los objetivos y fines de esta Comisión.

ARTICULO 77°- Los principales deberes y obligaciones que tendrán los miembros de la Comisión, sin perjuicio de las que por Estatuto se les asigne, serán las de:

- a) Fiscalizar el desenvolvimiento económico-financiero del Colegio de la Provincia, y de los Colegios de Distrito;
- b) Informar a las Asambleas del Colegio de la Provincia y de los Colegios de Distrito, sobre la Memoria y Balance anual, presentando informes fundados.

CAPITULO XIII Del Tribunal de Ética y Disciplina

ARTICULO 78°- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, tendrá potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar los casos de faltas o infracciones cometidas por los Arquitectos en el ejercicio de la profesión; los de inconducta que afecten el decoro de la misma, y todos aquellos en que se haya violado un principio de ética profesional, en un todo de acuerdo a las disposiciones sustanciales y rituales de ésta Ley, el Estatuto del Colegio, el Código de Ética y el Reglamento interno, que en su consecuencia se dicten, debiéndose asegurar en todos los casos la garantía del debido proceso adjetivo. El Tribunal podrá actuar de oficio o a petición de parte interesada.

ARTICULO 79°- El Tribunal de Ética Profesional y Disciplina estará integrado por seis Jueces Titulares, y seis Jueces Suplentes, los que representarán a cada uno de los Colegios de Distrito, a razón de un Juez Titular y un Juez Suplente por Distrito.

ARTICULO 80°- Para ser elegido Juez del Tribunal, el Arquitecto Matriculado deberá reunir las condiciones requeridas en el artículo 54 de la presente Ley.

ARTICULO 81°- Los Jueces durarán dos años en sus cargos, y podrán ser reelegidos ininterrumpidamente.

ARTICULO 82°- El Tribunal actuará siempre en pleno, en la forma que determine el Reglamento interno, y tendrá un Presidente y un Secretario, que se elegirán anualmente entre sus miembros titulares.

ARTICULO 83°- El desempeño de las funciones de Juez de éste Tribunal es incompatible con el de cualquier otro cargo del Colegio de Arquitectos de la Provincia.

ARTICULO 84°- Las sanciones a aplicar a los colegiados por el Tribunal de Ética Profesional y Disciplina, serán las establecidas en el artículo 29 de ésta Ley. Las resoluciones que se tomen, para ser válidas, deberán contar con el voto afirmativo de cuatro de sus integrantes, como mínimo.

ARTICULO 85°- Los Jueces del Tribunal sólo podrán ser recusados por las causas enumeradas en el Código Procesal Penal de la Provincia; de encontrarse comprendidos en algunas de tales causales, o en situación de violencia moral que proceda de un motivo objetivamente grave, deberán excusarse de oficio de entender en el procedimiento disciplinario. En caso de recusación, excusación, impedimento o licencia de alguno de los jueces, el Tribunal se integrará con el Suplente del mismo

Distrito, y en su defecto con cualquier otro Suplente. La recusación deberá plantearse antes de prestar cualquier tipo de declaración.

ARTICULO 86°- La sede del Tribunal estará dada por el domicilio profesional del Arquitecto acusado, y será la del Distrito correspondiente al mismo.

ARTICULO 87°- Sin perjuicio de lo que se establezca en el Reglamento interno el procedimiento se ajustará siempre a los siguientes principios fundamentales:

- a)** Antes de aplicar cualquier medida disciplinaria, el Tribunal deberá oír verbalmente - levantando acta - o por escrito, al Arquitecto acusado;
- b)** Para cumplimentar lo precedente se deberá citar al involucrado, con diez días de anticipación como mínimo, por cédula certificada, con aviso de retorno, dirigida a su domicilio profesional, y en defecto de este al real denunciado, haciéndole saber los motivos de la citación;
- c)** Comparezca o no el citado, el Tribunal procederá, dándole representación al rebelde. El procedimiento a seguirse será el adoptado en el Reglamento Interno, en el que se deberá conciliar la amplitud de audiencias y de prueba en la defensa, con la brevedad del procedimiento;
- d)** Los juicios disciplinarios se juzgarán en audiencia privada. Si el Colegiado lo pidiese la audiencia será pública;
- e)** El fallo que deberá ser siempre fundado en causa y antecedentes concretos, se dictará dentro de los quince días hábiles desde que la causa quede en estado de sentencia. El incumplimiento de ésta obligación constituye falta grave de los miembros del tribunal, responsables de tal omisión;
- f)** El Tribunal no podrá juzgar hechos o actos que hayan ocurrido más de dos años antes de la fecha de recepción de la denuncia, y si esa circunstancia resultase de la denuncia misma, la rechazará sin más trámites, indicando el motivo, salvo que se tratara de un delito de derecho penal que no estuviese prescripto. No se abrirá causa por hechos anteriores a la vigencia de ésta Ley;
- g)** Las personas que se creyeran perjudicadas por los procedimientos profesionales de un Arquitecto podrán ocurrir ante el Tribunal, el cual, si lo considera oportuno, antes de poner en marcha el procedimiento, podrá convocar a las partes a una audiencia de conciliación, así como desestimar, de oficio, las denuncias notoriamente improcedentes. La queja o denuncia deberá hacerse por escrito.

ARTICULO 88°- La potestad disciplinaria sobre los Arquitectos es exclusiva del Co-

legio de Arquitectos de la Provincia, y excluyente de cualquier otra igual o similar, sin perjuicio de las facultades disciplinarias que las leyes acuerdan a los Tribunales y Jueces.

CAPITULO XIV De los Recursos

ARTICULO 89°- El colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, tendrá los siguientes recursos, que se determinarán en las respectivas Asambleas:

- a)** Derechos de matriculación;
- b)** Derechos de inscripción anual;
- c)** Porcentaje del importe de los honorarios y/o ingresos que por cualquier concepto perciban los matriculados por su ejercicio profesional en sus distintas modalidades, el que en ningún caso superará el nueve por ciento;
- d)** Ingresos por servicios que se presten a los matriculados o terceros;
- e)** Multas, y/o recargos, e intereses de cualquier naturaleza;
- f)** Cuotas extraordinarias para atender necesidades de funcionamiento;
- g)** Donaciones, subsidios, legados, y demás adquisiciones que se hicieran a cualquier título, las que serán aceptadas y formalizadas conforme a las normas reglamentarias de aplicación;
- h)** El producido de toda actividad lícita que no esté en pugna con los fines y objetivos del colegio;
- i)** La parte proporcional del actual patrimonio del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, que le corresponda en función de los aportes actualizados realizados por los Arquitectos, conforme a lo que se disponga en ésta Ley.

ARTICULO 90°- Los bienes del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa fe, destinados al cumplimiento de sus fines y objetivos, estarán exentos del pago de impuestos de jurisdicción provincial, y sus actuaciones liberadas de todo tipo de sellado o reposición, ante organismos provinciales.

CAPITULO XV Del Fondo Compensador y de Asistencia

ARTICULO 91°- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe creará:

- a) Un Fondo Compensador; destinado a la provisión de recursos económicos a aquellos Colegios de Distrito que lo necesitaren a efectos de cubrir los déficit presupuestarios que comprometan su subsistencia, o que por causas ajenas a su gestión no permitieran solventar los gastos mínimos que su funcionamiento demande;
- b) Un Fondo de Asistencia al Arquitecto Matriculado;
- c) Un servicio profesional de asistencia a la comunidad, que privilegie a los sectores más carenciados de la misma.

Su estructura orgánica, funcionamiento, atribuciones y normas complementarias, se adecuarán a lo que se determine en los Estatutos y Reglamentaciones que a tales efectos se dicten.

CAPITULO XVI De la Elección de Autoridades

ARTICULO 92°- La elección de las autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe y de los Cuerpos de Asesores y Jurados de Concurso en lo que le sea aplicable, quedarán sujetos al procedimiento que se establezca en el reglamento electoral y de concurso, en su caso, los que se ajustarán a los siguientes principios.»

- a) Gozarán del derecho electoral activo, los arquitectos que posean una antigüedad en la matrícula no menor de seis meses, inmediatos y anteriores al acto eleccionario, que no estén suspendidos de la matrícula y que no adeuden contribución alguna al Colegio, debiendo estar al día con todos los aportes y derechos establecidos;
- b) El voto será secreto, personal y obligatorio. El Reglamento Electoral fijará la multa que deberán abonar los matriculados que omitieran su voto, sin causa debidamente justificada;
- c) La convocatoria a elecciones se hará conocer en la misma forma que para las Asambleas, con veinte días de anticipación. El padrón electoral se pondrá de manifiesto desde treinta días antes al de la elección, existiendo un período de tachas de diez días, a cuyo vencimiento se confeccionará el padrón definitivo;
- d) Las elecciones de autoridades se realizarán simultáneamente, el mismo día, en todos los Distritos de la Provincia, por el sistema de listas completas, con número de candidatos igual al de cargos a cubrir, discriminados en razón

- de los órganos de gobierno a elegir, patrocinadas con la adhesión de no menos del cinco por ciento de los matriculados habilitados que figuren en el padrón electoral provincial o distrital según corresponda, y oficializadas antes de los cinco días hábiles del fijado para la elección. Solo las listas oficializadas podrán designar delegados para fiscalizar las Mesas del acto eleccionario y la labor de la Junta Electoral, durante el escrutinio;
- e) La recepción y oficialización de listas de candidatos, la organización y fiscalización de los comicios y el escrutinio, serán tareas a cargo de la Junta Electoral respectiva, cuya integración, atribuciones y funcionamiento, se determinará y definirá en el Reglamento Electoral. En ningún caso, la Junta Electoral podrá estar integrada por autoridades con mandato vigente o por candidatos a cargos de cualquier naturaleza;
- f) En aquellos órganos de gobierno, cuyos integrantes fueran elegidos por votación directa de los colegiados y que, conforme a los Estatutos, adopte algún sistema de proporcionalidad u otorgue a la primera minoría representación, ésta no podrá ser inferior al treinta por ciento. Se deberá exigir a esa minoría para obtener representación un número de votos no inferior al veinticinco por ciento de votos válidos emitidos;
- g) Las decisiones adoptadas por la Asamblea General de Matriculados de la Provincia, de conformidad a lo establecido en el artículo 47 apartado 5 de esta ley, serán definitivas, sin perjuicio de los recursos e impugnaciones que pudieran hacerse en sede judicial. (*)

TITULO III Disposiciones Transitorias y Complementarias

ARTICULO 93°- Dentro de los treinta días corridos de vigencia de la presente Ley, el Poder Ejecutivo de la Provincia de Santa Fe, designará una Junta Electoral Transitoria integrada por seis Arquitectos, elegidos de la siguiente manera:

- a) Dos, a propuesta del Centro de Arquitectos de la ciudad de Santa Fe;
- b) Dos, a propuesta del Centro de Arquitectos de la ciudad de Rosario;
- c) Dos, a propuesta del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, que representarán a cada una de sus Circunscripciones.

(*) Art. 92 Modificado por art. 9° Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

La misma deberá:

- 1-** Confeccionar dentro del plazo de treinta días corridos desde su designación, el Padrón Electoral Provisorio Provincial y de cada Distrito, de todos los Arquitectos Matriculados e inscriptos en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, y que estuvieren habilitados para el ejercicio de la profesión;
- 2-** Redactar dentro del plazo de sesenta días corridos y siguientes a su designación, el Proyecto de Reglamento Electoral;
- 3-** Convocar dentro del plazo de treinta días corridos y siguientes a la redacción del Reglamento Electoral, a elecciones simultáneas de las que podrán participar todos los profesionales incluidos en el Padrón Electoral Provisorio, en toda la Provincia y los respectivos Distritos, para elegir los miembros de los distintos órganos de gobierno del Colegio.

ARTICULO 94°- El Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe deberá suministrar a la Junta Electoral Transitoria, los datos que se le requieran a los efectos del cumplimiento de la presente Ley.

ARTICULO 95°- El Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe continuará cumpliendo, en representación del Colegio creado por ésta Ley, con las obligaciones administrativas y del control del ejercicio profesional y arancelario, que determinen las leyes en vigencia, hasta la fecha de entrada en funcionamiento del mismo, y transferirá los aportes generados por la actividad profesional de los Arquitectos, a la Junta Electoral Transitoria, mediante depósitos que efectuara en sendas cuentas corrientes habilitadas en el Banco Provincial de Santa Fe, Casa Matriz Rosario y Casa Matriz Santa Fe, a nombre de la misma. La junta podrá disponerlos para el cumplimiento de los fines asignados en esta Ley; acreditar las rentas que produzcan, con cargos de rendir cuentas al finalizar su gestión; y transferirlos en su oportunidad al Directorio Superior del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 96°- A partir de los treinta días de la elección de miembros del Directorio Superior de la Provincia, y de los Directores de Distrito, entrará en funcionamiento el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, y el ejercicio profesional de la Arquitectura quedará excluido de los alcances de la Ley Nro. 2429, y de sus normas reglamentarias y modificatorias. Desde ése momento, igualmente las funciones atribuidas al Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe por Ley Nro. 4114, sus modificatorias y Decretos y disposiciones complementarias, serán ejercidas por el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, en todo lo que concierne al ejercicio

profesional y demás atribuciones asignadas por la presente Ley. Los Arquitectos que como Consejeros Titulares y Suplentes integren el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, cesarán automáticamente en dichos cargos, a partir de la fecha de puesta en funcionamiento del Colegio de Arquitectos de la Provincia.

ARTICULO 97°- La imposibilidad de constituir algún Colegio de Distrito, no será impedimento para el funcionamiento del Colegio de Arquitectos de la Provincia. En tal situación se establece que el Colegio de Distrito con mayor número de matriculados y más cercano, asumirá su competencia territorial y las funciones inherentes al no constituido, hasta su definitiva normalización.

ARTICULO 98°- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe creado por la presente Ley, sucede al Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe Ley Nro. 2429 (t.o.), en todos los derechos y obligaciones emergentes de la Arquitectura, recaudación de contribuciones de comitentes y sus depósitos, con idénticos porcentajes, coeficientes, procedimientos y destinos que los normados y establecidos en las leyes Nro. 4889 (t.o.) y Nro. 6729 (t.o.).

ARTICULO 99°- Los profesionales matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, tienen idénticos y similares derechos, deberes y obligaciones, personales y patrimoniales, que los establecidos en la Ley Nro. 4889 (t.o.), para los que estuvieren matriculados en el Consejo de Ingenieros Ley Nro. 2429 (t.o.), y están obligatoriamente comprendidos en el régimen de la Ley Nro. 6729 (t.o.). La matriculación constituye el vínculo de afiliación con el régimen de la Ley Nro. 6729 (t.o.) y con el ejercicio de los derechos y deberes personales y patrimoniales establecidos en las disposiciones de la misma.

ARTICULO 100°- El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, designará anualmente un representante titular y un suplente, como mínimo, ante los respectivos Directorios de las Cajas de Previsión Social de los profesionales de la Ingeniería de la Provincia de Santa Fe, los que actuarán conforme a las potestades establecidas en los artículos 13, 14, 16, 17 y 18 de la Ley Nro. 4889 (t.o.).

ARTICULO 101°- A los fines establecidos en el artículo 54, inciso d) de ésta Ley, se computará la antigüedad que se detentare en la inscripción habilitante para el ejercicio profesional de la Arquitectura, en el Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, la que deberá ser continua e inmediatamente anterior a la fecha de vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 102°- Los aranceles profesionales serán los establecidos por la Ley Nro. 4114 (t.o.), o los que se determinaren en el futuro por la Ley Especial.

ARTICULO 103°- Hasta tanto sea redactado y aprobado el código de Ética Profesional, que tendrá vigencia en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, los colegiados matriculados se ajustarán en un todo a la normativa establecida en el Decreto Nro. 419/68.

ARTICULO 104°- Dentro de los treinta (30) días de puesto en funcionamiento el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, se constituirá una comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio, integrada por nueve (9) miembros, cuatro (4) de los cuales representarán al Colegio de Arquitectos, cuatro (4) al Consejo de Ingenieros; y uno (1) a propuesta del Poder Ejecutivo Provincial que la presidirá; la que en el plazo máximo de ciento ochenta (180) días deberá expedirse sobre la reubicación del personal que presta servicios en cada una de las Circunscripciones del Consejo de Ingenieros; el patrimonio dinerario; mobiliario e inmobiliario que pertenece al Consejo de Ingenieros a la fecha de vigencia de esta Ley, y fijará la parte proporcional del mismo aportado por los Arquitectos en el ejercicio profesional para su posterior transferencia al Colegio que se crea por esta Ley conforme a lo siguiente:

- a)** El personal dependiente del Consejo de Ingenieros de la Provincia de Santa Fe, que presta servicios en cada una de las Circunscripciones será reubicado en una proporción relacionada con el monto de los aportes que efectúen los Arquitectos y su incidencia en el total de la masa salarial que a esa fecha liquide el Consejo de Ingenieros. Asimismo el personal transferido no perderá ninguno de los derechos adquiridos emergentes de su contrato de trabajo originario, manteniendo el escalafón que detente, su antigüedad, radicación y todos los derechos que se deriven. En cualquier caso, para que se pueda operar la transferencia o cesión del personal deberá contarse con la aceptación expresa y por escrito de cada trabajador, la que deberá ser homologada ante los tribunales de trabajo de la Provincia de Santa Fe, debiendo propender a la armonía de las estructuras administrativas respectivas.
- b)** Las sumas dinerarias resultantes, dentro de los quince (15) días de su determinación.
- c)** Los bienes muebles, dentro de los sesenta (60) días de practicado el correspondiente inventario y avalúo, y de un modo que facilite el adecuado funcionamiento del Colegio creado, sin afectar la actividad normal del Con-

sejo de Ingenieros.

d) Los bienes inmuebles, sólo podrán ser enajenados, si su división física resultara imposible, después de diez (10) años de vigencia de esta Ley, pero sólo de un modo que evite toda pérdida de los valores económicos, culturales, arquitectónicos o edilicios de los mismos y su producido distribuido en idéntica proporción a la determinada por la comisión Especial de Análisis del Personal y Patrimonio.

ARTICULO 105°- El uso de los inmuebles durante el plazo de su indisponibilidad patrimonial será ejercido en la forma que se reglamentará por el Poder Ejecutivo Provincial, el que a su vez resolverá toda otra cuestión o controversia que se suscite entre las partes, de resultas de la aplicación de esta Ley, en lo relativo a aspectos del personal o patrimonial. La reglamentación deberá ser dictada dentro de los sesenta (60) días de vigencia de esta Ley.

ARTICULO 106°- Dentro de los ciento ochenta días de la puesta en funcionamiento del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, deberán redactarse sus estatutos para su consideración por el Poder Ejecutivo Provincial. Los mismos deberán adecuarse a lo preceptuado en la presente Ley o en las disposiciones reglamentarias que en su consecuencia se dicten.

ARTICULO 107°- Derogase toda norma legal, convencional o reglamentaria que se opusiere a lo establecido en ésta Ley.

ARTICULO 108°- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia de Santa Fe, a los veintidós días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y uno.

Presidente
Cámara de Diputados

Senador Provincial
Presidente Provisional Cámara de Senadores

Dr. OMAR J. EL HALLI OBEID

Secretario Parlamentario
Cámara de Diputados

Dr. JOSÉ DANIEL MACHADO

Secretario Legislativo Cámara de Senadores

Santa Fe, 13 de Setiembre de 1991

De conformidad a lo prescripto en el artículo 57° de la Constitución Provincial téngasela como Ley del Estado, insértese en el Registro General de Leyes con el sello oficial y publíquese en el Boletín Oficial.

Dr. ROBERTO H. FALISTOCCO

Secretario de Asuntos Legislativos
Ministerio de Gobierno, Justicia y Culto

(*) Texto Ordenado de la Ley Provincial N° 13.199 - Sancionada el 16 de Noviembre de 2011 - BOLETIN OFICIAL, 22 de Noviembre de 2011.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE,
A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.

Firmado:

Eduardo Alfredo Di Pollina - Presidente Cámara de Diputados

Griselda Tessio - Presidenta Cámara de Senadores

Lisandro Rudy Enrico - Secretario Parlamentario Cámara de Diputados

Ricardo H. Paulichenco - Secretario Legislativo Cámara de Senadores

SANTA FE, «Cuna de la Constitución Nacional», 16 NOV 2011

ESTATUTO CAPSF

Aprobado por Decreto N° 2009, del Gobierno de la Provincia de Santa Fe,
el día 01 de julio de 2015

ESTATUTO CAPSF

TITULO I

Del COLEGIO DE ARQUITECTOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

CAPITULO I

Creación. Generalidades

A RTÍCULO 1°

LEGISLACIÓN APLICABLE, DOMICILIO, COMPOSICION: En el territorio de la provincia de Santa Fe, el ejercicio de la profesión de arquitecto queda sujeto a las disposiciones de la Ley N° 10.653, sus modificatorias, normas correlativas y concordantes; por este Estatuto, por el Código de Ética Profesional y por los Reglamentos Internos y Resoluciones que en consecuencia se dicte. La sede del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe es el lugar donde se fije el domicilio profesional del Arquitecto habilitado que ejerza la Presidencia y se integrará con todos los Arquitectos matriculados que desarrollen el ejercicio de la profesión en el ámbito de esta Provincia, en toda actividad pública o privada, dependiente o independiente, permanente o temporaria.

ARTÍCULO 2°

FINES Y OBJETIVOS: El Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe tiene como fines y objetivos:

- a) Registro y gobierno de matrícula de todos los Arquitectos que ejerzan la profesión en la Provincia.
- b) Realizar el control del ejercicio profesional.
- c) Proveer al cumplimiento de la Legislación vigente; combatir el ejercicio ilegal de la profesión y su práctica desleal.

- d) Propender al mejoramiento de todos los aspectos inherentes al ejercicio de la profesión de Arquitecto; promover la justa retribución que afirme la independencia económico-profesional de los Arquitectos.
- e) Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre los Arquitectos, y de éstos con la comunidad y otras profesiones.
- f) Amparar, representar y defender los derechos de los Arquitectos, velando para que éstos gocen de la libertad necesaria para el ejercicio de la profesión y su adecuada jerarquización.
- g) Establecer el carácter, atribuciones y modalidades de los Colegios de Distrito y sus Delegaciones y/o Juntas Promotoras, de acuerdo a los alcances y modalidades que fije el Directorio Superior ad-referéndum de la Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia.
- h) Actualizar su Estatuto, Código de Ética Profesional, Reglamento Electoral, y toda norma complementaria necesaria para el ejercicio de la profesión de Arquitecto.
- i) Proponer a los poderes públicos un nuevo régimen de aranceles, sus modificaciones y actualizaciones.
- j) Administrar los bienes y recursos que constituyen su patrimonio, y darles el destino conforme a las normas de aplicación.
- k) Determinar el monto y modo de percepción de los derechos de matriculación, habilitación anual, categorías para su ejercicio y aportes profesionales; como así también, establecer diferentes recursos en el marco de la legislación vigente.
- l) Disponer los medios administrativos idóneos para su normal funcionamiento.
- m) Colaborar con la Universidad en la elaboración de planes de estudio, estructuración y definición de los objetivos de la carrera de Arquitectura y Urbanismo, y en la delimitación de los alcances del título profesional ante las autoridades competentes.
- n) Promover el perfeccionamiento académico y de postgrado, tendiente a jerarquizar el ejercicio de la práctica profesional, docente y de investigación, teniendo en cuenta las necesidades de la comunidad y los avances técnicos-científicos; mantener una biblioteca especializada. Otorgamiento de becas para estudios e investigaciones de postgrado.
- o) Participar en la conformación del hábitat público, en la defensa y valoración del patrimonio histórico, ambiental y cultural.
- p) Integrar entidades profesionales de segundo y tercer grado, de índole provincial o nacional, y mantener relaciones con otras instituciones similares

- del país y del extranjero.
- q) Promover acciones tendientes a asegurar a sus miembros una adecuada cobertura de seguridad social y previsional, implementando sistemas complementarios a las leyes en vigencia, en cuanto no se opongan a las mismas; propiciar la unificación de los Organismos Previsionales, Asistenciales y Mutuales existentes.
- r) Desarrollar programas que procuren la plena ocupación de los matriculados y la ampliación del campo de actuación profesional, fomentando un justo y equitativo acceso al trabajo.
- s) Reglamentar, promover, organizar y fiscalizar concursos que involucren el ejercicio profesional en todas sus modalidades, en un todo de acuerdo con la legislación vigente; garantizando encomiendas profesionales como premios sobre actividades desarrolladas.
- t) Colaborar con los organismos públicos elaborando propuestas relacionadas con la Arquitectura, Urbanismo, Planeamiento y Diseño. Impulsar iniciativas legislativas, tendientes a la reforma y al mejoramiento de la legislación atinente a los Arquitectos, su Profesión y el Medio Ambiente.
- u) Promover, participar e intervenir en reuniones, conferencias, seminarios o congresos de la disciplina y de interés general comunitario.
- v) Propiciar y mantener institutos, comisiones, subcomisiones y/o grupos de estudio sobre temas atinentes a la profesión.
- w) Promover, controlar y reglamentar la realización de Auditorías, a través de la Comisión Revisora de Cuentas, en los Colegios de Distrito y/o Delegaciones, conforme a los procedimientos reglados legalmente.
- x) Asesorar a los poderes y órganos del Estado Nacional, Provincial, Municipal o Comunal, sobre asuntos relacionados con la profesión de Arquitecto.
- y) Editar publicaciones de interés para los Arquitectos por medios gráficos y/o electrónicos y desarrollar un banco de datos informático.
- z) Difundir ante la opinión pública la posición institucional de los Arquitectos sobre hechos urbanos públicos o privados, o de otro carácter que afecten a los profesionales o a la sociedad en general, sean situaciones de carácter nacional, provincial, municipal o Comunal.

CAPITULO II

De la Matriculación y los modos del ejercicio profesional

ARTÍCULO 3°

MATRÍCULA: La matrícula es única, personal e indelegable para todos los Arquitectos que actúen en el ámbito territorial de la Provincia de Santa Fe. Su registro y control es privativo del Directorio Superior. La Mesa Ejecutiva del DSP (Directorio Superior Provincial) podrá delegar en los Presidentes de los Colegios de Distrito, las gestiones administrativas que considere pertinente.

ARTÍCULO 4°

MATRICULACIÓN E INSCRIPCIÓN ANUAL: El acto de matriculación en el Colegio de Arquitectos, sólo habilita al ejercicio profesional si el Arquitecto ha tramitado su habilitación correspondiente, oblando el derecho que en forma anual se disponga, conforme a la Ley y a este Estatuto. La suspensión de la matrícula impedirá la habilitación anual.

El ejercicio de la profesión de Arquitecto se llevará a cabo conforme la modalidad que se describe a continuación:

a) PROFESIONAL HABILITADO (P.H.):

- * Habilita para el ejercicio profesional pleno; es indispensable para la presentación de expedientes y trámites relacionados con el ejercicio profesional individualmente o asociado.
- * Tiene legitimación activa y pasiva frente a la elección de las autoridades del CAPSF (Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe).
- * Obliga al pago de aporte jubilatorio en la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería.

b) PROFESIONAL DEPENDIENTE (P.D.): (Organismos Públicos y/o Privados)

- * Autoriza el ejercicio profesional en relación de dependencia; no habilita para el ejercicio profesional independiente, pero mantiene la posibilidad de participación en concursos, eventos propios y servicios del CAPSF (Biblioteca, comisiones, etc.).
- * Tiene legitimación activa, (pueden elegir a las autoridades del CAPSF), pero carecen de legitimación pasiva, (no pueden ser elegidos).
- * No genera obligación de aporte jubilatorio a la Caja de Previsión Social de los Profesionales de la Ingeniería.
- * Deberá acreditar anualmente ante el Colegio Profesional, la condición de «Dependiente» adjuntando la respectiva documentación respalda-

toria que el CAPSF determine.

c) MATRÍCULA INTERPROVINCIAL (MIP)

Los Matriculados habilitados en los Colegios de Arquitectos de las Provincias que hayan celebrado Convenios de Reciprocidad con el CAPSF, estarán habilitados para el ejercicio profesional, sin legitimación activa y pasiva ante el Colegio. Administrativamente, actuarán bajo la modalidad MATRÍCULA INTERPROVINCIAL.

ARTÍCULO 5°

MATRÍCULA SIN HABILITACIÓN: Los Arquitectos matriculados que no ejercen bajo ninguna de las modalidades establecidas precedentemente y que no han dado de baja su matrícula, deberán optar por la modalidad descrita seguidamente:

a) MATRÍCULA SIN HABILITACIÓN (MSH): Los Arquitectos matriculados que no ejercen bajo ninguna de las modalidades establecidas precedentemente y que no han dado de baja su matrícula, siguen perteneciendo al Colegio sin beneficio profesional, bajo la condición administrativa de MATRÍCULA SIN HABILITACIÓN (MSH).

b) MATRÍCULA SIN HABILITACIÓN-ADHERENTE (MSH-A): Los Arquitectos que opten por participar en concursos, eventos organizados por el Colegio, hacer uso de la Biblioteca y/o intervengan en comisiones, actuarán bajo la condición administrativa señalada, debiendo abonar el canon de inscripción que fije el DSP. Carecen de legitimación pasiva y activa.

c) MATRÍCULA SIN HABILITACIÓN-ADHERENTE JUBILADO: Aquellos Arquitectos que hayan dado de baja su matrícula para acogerse a los beneficios de la jubilación, poseen legitimación activa (Pueden elegir a autoridades) y carecen de legitimación pasiva (No pueden ser elegidos), estando habilitados para la participación en calidad de, asesores y jurados de concursos; intervenir en eventos organizados por el Colegio; hacer uso de la biblioteca y/o intervenir en comisiones internas del CAPSF, debiendo abonar el canon de inscripción que fije el DSP. Debe contar con una antigüedad de un año o continuidad en la categoría.

ARTÍCULO 6°

SOLICITUD: Las solicitudes de matriculación deberán presentarse ante el Colegio de Arquitectos de Distrito correspondiente al domicilio profesional del interesado, la cual tendrá carácter de Declaración Jurada, con los recaudos establecidos en la Ley vigente, este Estatuto y demás requisitos que determine el Directorio Superior.

ARTÍCULO 7°

LEGAJO: El Directorio Superior formará el legajo de cada Matriculado y una vez ordenada la matriculación, procederá a incorporar los antecedentes en la respectiva Base de Datos de los Matriculados del CAPSF, consignando a partir de su inscripción, todas las modificaciones que puedan eventualmente suscitarse en la historia matricular del profesional.

ARTÍCULO 8°

FACULTADES: El Directorio Superior tiene facultades de reglamentar todo lo referente a matriculación, habilitación, derechos y sus exenciones, sanciones administrativas y menciones honoríficas, no pudiendo dictar reglamentaciones ni establecer procedimientos que limiten el ejercicio Profesional en el ámbito de la Provincia a zonas o Distritos de actuación. Todos lo matriculados habilitados podrán actuar sin limitación o discriminación alguna en todo el territorio de la Provincia en condiciones de libre concurrencia.

ARTÍCULO 9°

TÍTULO: Dispuesta la Matriculación, se dejará constancia en el Título Profesional y se entregará al interesado una credencial que el Matriculado deberá devolver en caso de suspensión o cancelación.

ARTÍCULO 10°

CAMBIO DE DOMICILIO: El matriculado deberá fijar su domicilio profesional en esta Provincia en oportunidad de presentar su solicitud, donde serán válidas todas las notificaciones que se le efectúen. De modificarse el citado domicilio, el matriculado deberá comunicarlo por medio fehaciente al CAPSF. No se exigirá anualmente la ratificación del domicilio constituido.

CAPÍTULO III Derechos, Obligaciones y Prohibiciones

ARTÍCULO 11°

REMISIÓN: Los derechos, obligaciones y prohibiciones establecidas para los Arquitectos en general y para los Colegiados en particular, son los previstos en las Leyes de fondo, en este Estatuto, en el Código de Ética Profesional y en las Reglamentaciones que en consecuencia se dicten.

CAPÍTULO IV De la Potestad disciplinaria

ARTÍCULO 12°

JURISDICCIONES: Los Arquitectos matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, están sujetos al poder disciplinario que ejerzan el Directorio Superior y el Tribunal de Ética y Disciplina, conforme expresas delegaciones administrativas del estado provincial a través de la legislación vigente, y sus decisiones sólo son recurribles ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal con competencia en el domicilio legal del CAPSF.

ARTÍCULO 13°

FALTAS ADMINISTRATIVAS: Constituyen faltas administrativas de los Arquitectos para con el Colegio, las previstas en las leyes de fondo que reglamentan el ejercicio profesional de la arquitectura y sus sanciones son facultades del Directorio Superior Provincial, sin perjuicio de la intervención que en forma previa, concomitante o posterior, pudieren corresponder al Tribunal de Ética y Disciplina Profesional.

ARTÍCULO 14°

SANCIONES: Por incumplimiento a lo previsto en el Art. 27°, Incisos c) e i) de la Ley N° 10.653, el Directorio Superior Provincial podrá aplicar sanciones de multa equivalentes de una (1) a dos (2) veces el importe correspondiente a la habilitación anual.

ARTÍCULO 15°

SANCIONES: Por la falta de pago en término de los aportes, derechos, cuotas y porcentajes previstos en el Art.27°, Inciso d) y Art. 89°, Incisos a), b), c), e) y f) de la Ley N° 10.653, corresponde el pago de hasta el triple de su importe, que anualmente fijará la Asamblea Ordinaria, correspondiente al momento de obllarse, y la suspensión de la habilitación profesional hasta su pago y serán las siguientes:

ARTÍCULO 16°: Por incurrir en el ejercicio ilegal de la profesión, Art.28°, Inciso a) y Art. 25° de la Ley N° 10.653, corresponde el pago de una multa que anualmente fijará la Asamblea Anual Ordinaria.

ARTÍCULO 17°: En todos los casos que el Arquitecto esté sometido a un proceso del Tribunal de Ética y Disciplina, no perderá su derecho a voto en cualquier instancia o elección interna, hasta el dictado de la sentencia definitiva.

ARTÍCULO 18°

REQUERIMIENTO PREVIO - DERECHO DE DEFENSA: Las sanciones previstas en este Capítulo, sólo podrán aplicarse (previa intimación al presunto infractor), al domicilio profesional constituido en el Colegio por medio fehaciente, requiriendo el cumplimiento de la obligación respectiva por un término de cinco (5) días hábiles y bajo la advertencia de que si no regulariza su situación, se aplicarán las sanciones respectivas que autorizan la normativa vigente al día siguiente del vencimiento de dicho plazo. Dentro de ese mismo plazo, el intimado deberá ejercer su defensa o descargo, acompañando - si correspondiere - las pruebas que justifica su fundamento, bajo apercibimiento de tener por cierto lo expuesto en la intimación respectiva. Si de la defensa o descargo, surgieran hechos de demostración necesaria, se abrirá un período de prueba por el término de cinco (5) días hábiles, concluido lo cual las partes deberán alegar sobre el producido, dentro de los tres (3) días subsiguientes. Cumplido, se dictará la resolución fundada en los términos establecidos en el Art. 20° del presente Estatuto.

ARTÍCULO 19°

NOTIFICACIÓN: Vencido el plazo previsto en el artículo anterior, la sentencia le será notificada al Profesional por medio fehaciente, y transcurridos cinco (5) días desde la notificación quedará firme y ejecutoriada, salvo presentación escrita que acredite hecho fortuito o fuerza mayor que le haya impedido el acatamiento de los plazos, sobre lo que deberá expedirse el Directorio Superior.

ARTÍCULO 20°

RESOLUCIÓN: El Directorio Superior en la primera reunión a posteriori de los plazos antes establecidos deberá dictar resolución fundada, notificándola fehacientemente, la que será administrativamente irrecurrible, pudiendo el sancionado interponer contra la misma, si correspondiere, el recurso previsto en el Art. 12° del presente Estatuto.

ARTÍCULO 21°

CONSTANCIAS: Toda sanción dispuesta de conformidad con este Capítulo deberá establecerse por Resolución fundada cuya copia se agregará al legajo personal del sancionado y se notificará por escrito al Tribunal de Ética y Disciplina, que tomará razón.

ARTÍCULO 22°

COSTAS: En todos los casos se impondrán los gastos que demandó la aplicación

de la sanción, al culpable de la actividad administrativa.

ARTÍCULO 23°

RECURSO: Las sanciones impuestas según este Capítulo, sólo son recurribles ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, con competencia en el domicilio del CAPSF a través del recurso establecido por el Art. 12° del presente Estatuto. La interposición del recurso judicial siempre tendrá efecto suspensivo.

ARTÍCULO 24°

TRIBUNAL DE ÉTICA: Notificado el Tribunal de Ética y Disciplina de una sanción impuesta por el Directorio Superior, procederá a determinar si la falta que la originó constituye una falta a la ética o disciplinaria, conforme a las previsiones del respectivo Código y en su caso, procederá a su juzgamiento conforme a las disposiciones vigentes, si no se hubiera iniciado con anterioridad.

TÍTULO II**DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DEL COLEGIO****CAPÍTULO I**
De las Asambleas Provinciales**ARTÍCULO 25°**

ASAMBLEA ORDINARIA: La Asamblea General Ordinaria del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe se celebrará anualmente en el mes de noviembre o diciembre, en el lugar, día y hora que se fije en la convocatoria. La misma tendrá las atribuciones establecidas en el Art. 47° de la Ley N° 10.653.

ARTÍCULO 26

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: La Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, se celebrará en un todo de acuerdo a lo establecido en el Art. 44°, Inciso b) de la Ley N° 10.653, sujetándose a los principios y normas generales enunciados para las Asambleas Ordinarias y el presente Estatuto. Se habilitarán extraordinariamente, las Asambleas que requieran resolver casos urgentes que no permitan esperar hasta el mes de noviembre o diciembre; pero limitados a tratar los asuntos que requieran necesidad y urgencia. La convocatoria deberá ser fundada en los Incisos 1), 2), 6), 7), 10), y 11) del Art. 47° de la Ley N° 10.653 o en aquella circunstancia. En estos casos, la convocatoria se publicará con cinco

(5) días corridos de antelación, como mínimo. Serán de aplicación los siguientes artículos en lo que le fuere aplicable para la convocatoria y su deliberación.

ARTÍCULO 27°

CONVOCATORIA: Para la convocatoria, el Directorio Superior ordenará su publicación en dos (2) diarios de circulación masiva en la Provincia y en el Boletín Oficial del CAPSF y de los Distritos si la tuvieren; pudiendo adoptar alternativamente otros medios digitales para la difusión del Orden del día; con notificación fehaciente y/o por medio electrónico a cada uno de los Directorios de Distrito, de conformidad con los principios establecidos en el Art. 5°, Inciso b) y Art. 14° de Ley N° 11.089, supliendo de esta manera los extremos del Art. 44°, Inciso a), Apartado 3.III, e Inciso b), Apartado 3, de la Ley N° 10.653.

ARTÍCULO 28°

OMISIÓN. REEMPLAZO: En caso de no convocatoria en tiempo por el Directorio Superior (lo que constituirá falta grave), la misma deberá efectuarla la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 29°

CONOCIMIENTO - EFECTOS: Serán inválidas las Asambleas y las Resoluciones que ellas tomen, si no se cumplieren con las formas de difusión del presente Estatuto.

ARTÍCULO 30°

PRESIDENCIA - SECRETARIA: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe y a falta de éste, por el que elija la Asamblea de su seno por simple mayoría de votos. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate. El Secretario será el del Directorio Superior, y a falta de éste, por el que elija la Asamblea por simple mayoría de votos.

ARTÍCULO 31°

LIBRO: El Libro de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias, formado con hojas móviles, estarán numeradas correlativamente, selladas y rubricado cada folio por el Secretario del Directorio Superior. En él se labrarán las actas de cada Asamblea, las que serán suscriptas por el Presidente, el Secretario y dos Asambleístas elegidos a tal fin de su seno.

ARTÍCULO 32°

REGISTRO DE FIRMAS: El registro de firmas se confeccionará con la nómina de cada

colegiado habilitado para votar, que deberá suscribir al momento de su ingreso a la sesión. A su cierre, será rubricado por el presidente y secretario de la asamblea.

ARTÍCULO 33°

QUORUM: El quórum, cuando la Ley no disponga otra cosa, se forma con representantes que sumen dos tercios (2/3) de votos en las Asambleas Ordinarias y la mitad más uno de los matriculados habilitados en las Extraordinarias. Si a la hora fijada no se reuniera el quórum necesario, se esperará treinta (30) minutos y se abrirá la sesión con los miembros presentes, lo que se indicará siempre en la convocatoria.

ARTÍCULO 34°

HABILITADOS: Podrán participar en las Asambleas Ordinarias con voz y voto, los miembros titulares de los directorios de los Colegios de Distrito conforme a la escala establecida en el artículo 34 bis del presente Estatuto; y en las Asambleas Extraordinarias con voz y voto, todos los Matriculados Habilitados. En ambos casos, los habilitados no deben encontrarse cumpliendo sanciones dispuestas por los Órganos Colegiales y/o condenados judicialmente por actos referentes a la profesión.

ARTÍCULO 35°

APERTURA: Habiendo quórum a la hora citada, o media hora después en su caso, el Presidente y el Secretario asumirán su función y no encontrándose éstos, la asamblea procederá a su elección. El Presidente abrirá la sesión y por Secretaría se procederá a leer el Orden del Día, cuyos puntos serán tratados por su orden, si la Asamblea no decidiera alterarlo por mayoría de votos.

ARTÍCULO 36°

CONDUCCIÓN DEL DEBATE: La conducción del debate estará a cargo el Presidente, quien ante cada punto en tratamiento invitará a anotarse en la lista de oradores, que llevará el Secretario y concederá la palabra por su orden.

ARTÍCULO 37°

ORADORES: Cada Orador se dirigirá siempre al Presidente, evitando diálogos y limitándose al tema tratado. Cualquier aclaración deberá solicitarla al Presidente, quien evacuará consultas o aclaraciones por sí o a través de los asesores del DIRECTORIO SUPERIOR PROVINCIAL, quién podrá invitar a participar de la misma.

ARTÍCULO 38°

VOTACIÓN: Concluida la lista de oradores, se votarán las mociones que no puedan

unificarse y se continuará con los puntos siguientes.

ARTÍCULO 39°

MOCIÓN DE ORDEN: El debate sólo podrá ser interrumpido por Moción de Orden formulada por un Asambleísta, que sólo podrá fundarla en: 1) cierre de lista de oradores; 2) limitación del tiempo de uso de la palabra; 3) cuarto intermedio y tiempo propuesto; y 4) voto nominal. Las mociones de orden no se debatirán, y sólo se votarán por sí o por no. En caso de pasar a cuarto intermedio, no habrá necesidad de nueva convocatoria.

ARTÍCULO 40°

MAYORÍAS: La Asamblea es soberana en todas las decisiones que tome, y si la Ley o este Estatuto no dispusieren otra cosa, toda resolución se resolverá por simple mayoría de votos presentes. El voto será personal y por mano alzada, salvo que se mocionare y aprobare el voto nominal. El Presidente tendrá doble voto en caso de empate.

ARTÍCULO 41°

MAYORÍAS CALIFICADAS: Se requerirá la mayoría de dos tercios (2/3) de votos presentes, para aprobar los siguientes asuntos:

- a) Para los previstos en el Art. 39° y 47°, apartado final de la Ley N° 10.653.
- b) Para la ampliación del número de miembros de los Directorios, Tribunal de Ética y Disciplina y Comisión Revisora de Cuentas.
- c) Para la donación de bienes inventariados por el Colegio.

ARTÍCULO 42°

CONTINUIDAD: Salvo causas de fuerza mayor, la Asamblea procurará agotar todos los temas del Orden del Día en una sola sesión.

ARTÍCULO 43°

ACTAS: De todo lo tratado y resuelto, se dejará constancia en el Acta que labrará el Secretario, quien la suscribirá junto al Presidente y dos Asambleístas elegidos a tal fin. Se dejará siempre constancia del lugar, día y hora de apertura y cierre; de cuartos intermedios; del quórum existente, y resoluciones tomadas, comenzando el Acta con la transcripción del orden del día.

ARTÍCULO 44°

ORDEN: El Presidente vela por el buen orden y decoro de la sesión, pudiendo llamar

al orden a todo asistente que no guarde la debida compostura o altere indebidamente la sesión, como así también sancionar con la privación del uso de la palabra, previa consulta a la Asamblea, y excluir al trasgresor e interrumpir el debate hasta restablecer el orden. El excluido no podrá votar en adelante.

CAPITULO II De las Asambleas de Distrito

ARTÍCULO 45°

ASAMBLEA ORDINARIA: Las Asambleas Ordinarias de Distrito, se celebrarán anualmente en el mes de noviembre o diciembre de cada año.

ARTÍCULO 46°

CONVOCATORIA: Será convocada por el Directorio Superior Provincial o por el Directorio de Distrito, quien previamente comunicará por medio fehaciente al anterior sobre el contenido de la convocatoria, y éste deberá controlar el cumplimiento de la normativa legal. La convocatoria se publicará con cinco (5) días corridos de anticipación por lo menos, en un periódico de circulación en su jurisdicción, sin perjuicio de otros medios que se dispongan, para la mayor difusión.

ARTÍCULO 47°

OMISIÓN: La omisión de convocatoria en término constituirá falta grave y en tal caso deberán ser convocadas por el Directorio Superior y a falta de ésta, por la Comisión Revisora de Cuentas.

ARTÍCULO 48°

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA: Las Asambleas Extraordinarias de Distrito podrán convocarse en cualquier tiempo, para tratar asuntos de urgencia, gravedad o trascendencia y para tratamientos de asuntos urgentes que no puedan esperar la celebración de la Asamblea Ordinaria, las que deberán ser fundadas y limitadas a los Incisos 1), 2), 6), 7), 10), y 11), del Art. 47° de la Ley N° 10.653. En estos casos, la convocatoria se publicará con cinco (5) días corridos de antelación, como mínimo.

ARTÍCULO 49°

LIBRO: El Libro de Asambleas Ordinarias y Extraordinarias formado con hojas móviles, estarán numeradas correlativamente, selladas y rubricado cada folio por el

Secretario. Será abierto con la rúbrica del Presidente y el Secretario del Colegio de Distrito. En él se labrarán las Actas de cada Asamblea, las que serán suscriptas por el Presidente y el Secretario del Distrito y dos Asambleístas elegidos a tal fin de su seno.

ARTÍCULO 50°

REGISTRO DE FIRMAS: Para cada Asamblea se confeccionará el Registro de Firmas previsto en el Art. 32°.

ARTÍCULO 51°

PRESIDENTE Y SECRETARIO: Las Asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio de Distrito y su Secretario será el del Directorio de Distrito. En ausencia del Presidente, lo elegirá la Asamblea entre sus miembros presentes. Si el Distrito estuviere intervenido o con acefalía presidencial, la presidirá el Presidente del Directorio Superior, o en su defecto el miembro de la Mesa Ejecutiva del Directorio Superior designado por éste.

ARTÍCULO 52°

MAYORÍA: Las Resoluciones se tomarán por simple mayoría de votos, a excepción de los asuntos previstos en el Art. 50°, Inciso 4) de la Ley N° 10.653, para los que requerirán los dos tercios (2/3) de votos presentes.

ARTÍCULO 53°

QUÓRUM: El quórum se formará con la mitad más uno de los matriculados legítimos, y de no reunirse, se esperará 30 minutos y comenzará con los presentes.

ARTÍCULO 54°

REMISIÓN: Frente a situaciones no previstas, se aplican supletoriamente las disposiciones tuteladas para la Asamblea Ordinaria y/o las resoluciones emanadas del DIRECTORIO SUPERIOR que hayan interpretado el presente Estatuto.

ARTÍCULO 55°

FACULTAD DEL DIRECTORIO SUPERIOR: El Directorio Superior podrá convocar a Asamblea de Distrito cuando existan asuntos trascendentes para el Colegio o situaciones imprevistas, irregulares o extraordinarias que a su juicio así lo aconsejen.

CAPITULO III Del Directorio Superior Provincial

ARTÍCULO 56°

REQUISITOS PARA SER MIEMBRO DE LOS DIRECTORIOS: Para ser miembro del Directorio Superior Provincial y de Distrito del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, se requerirá:

- a) Mayoría de edad;
- b) Ser Arquitecto matriculado, y estar habilitado para el ejercicio de la profesión en la Provincia;
- c) No adeudar contribución alguna al Colegio, y estar al día con todos los aportes y derechos establecidos;
- d) Tener una antigüedad como Matriculado Habilitado, en los cinco (5) años inmediatos anteriores o siete (7) años alternados, con una permanencia en la categoría de Habilitado en los últimos dos (2) años;
- e) No haber sido objeto durante los últimos cinco (5) años anteriores al desempeño del cargo, de sanciones disciplinarias, excepción hecha de «llamados de atención o apercibimientos públicos o privados»;
- f) No estar sometido a proceso criminal o condenado por sentencia firme, por hechos o casos que configuren delitos, y estén relacionados con el ejercicio profesional;
- g) Cumplimentar todo otro requisito que se determine en el Estatuto.

ARTÍCULO 57°

INTEGRACIÓN: El Directorio Superior estará integrado por un Presidente, Vicepresidente, un Secretario, un Tesorero, que integran la Mesa Ejecutiva y seis (6) Directores Vocales Titulares y seis (6) Directores Vocales Suplentes.

ARTÍCULO 58°

CONSTITUCIÓN: Los miembros de la Mesa Ejecutiva, que integran el Directorio Superior Provincial, serán elegidos por el voto directo de los matriculados que figuren en el Padrón Electoral Provincial; los Vocales Titulares y Suplentes deberán pertenecer cada uno, a sus respectivos Colegios de Distrito, y serán elegidos de conformidad con el Art. 55° de la Ley Provincial N° 10.653. Quien obtenga la mayoría del Directorio asumirá en la Mesa Ejecutiva la Presidencia, la Vicepresidencia y la Tesorería, quedando reservada para la minoría, (siempre y cuando obtuviere un número no inferior al veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos), la Secretaría.

ARTÍCULO 59°

SOBRE LA REELECCIÓN: Los miembros del Directorio Superior Provincial y de los Distritos durarán dos años en su cargo, pudiendo ser reelegidos para el período inmediato siguiente en los términos del Art. 55 de la Ley 10.653. Luego solo podrán ser reelectos, los miembros de los Directorios de Distrito en sus respectivas jurisdicciones y en el Directorio Superior Provincial, aquellos vocales que no hubieran integrado la Mesa Ejecutiva.

ARTÍCULO 60°

VACANCIAS: Cuando se encuentre acéfalo el cargo del Presidente, asumirá el Vicepresidente, y en caso de acefalía de éste lo reemplazará el Tesorero. Si vacare éste último cumpliendo la función de Presidente, será reemplazado por la designación que hiciera el Directorio entre sus vocales titulares. En caso que la acefalía sea del Secretario, de conformidad con el principio sustentado en el artículo 58° del presente Estatuto, se deberá elegir su reemplazo entre los directores vocales que representan la minoría, y de no existir ella, entre los Directores vocales titulares. Los Directores vocales titulares son reemplazados por los Vocales Suplentes de su respectivo Distrito, respetando siempre la proporción de la minoría, de existir ésta.

ARTÍCULO 61°

MESA EJECUTIVA: La Mesa Ejecutiva del Directorio Superior está facultada para tomar todas las medidas y realizar todo tipo de gestión ejecutiva ad-referéndum de la primera reunión del Directorio en pleno. Sus resoluciones deberán ser adoptadas por la mitad más uno de los presentes.

ARTÍCULO 62°

REUNIONES: La Mesa Ejecutiva se reunirá cuando dos (2) de sus miembros así lo soliciten, dentro de los tres (3) días corridos subsiguientes a la notificación y estará en consulta permanente. Podrán labrar actas de lo que trate y resuelva. El quórum se formará con la mitad más uno de sus miembros.

ARTÍCULO 63°

ACTAS: El Directorio Superior llevará un Registro de Actas del CAPSF formado con hojas móviles numeradas correlativamente, selladas y rubricado cada folio por el Secretario; en él se labrarán todas las actas del Directorio, que suscribirán el Presidente y el Secretario, las que serán archivadas en una Base de Datos Digital que se llevará al efecto.

ARTÍCULO 64°

RESOLUCIONES - QUÓRUM y CONVOCATORIA: El Directorio Superior dictará Resoluciones específicas sobre todo asunto que a su juicio lo requiera, dejando constancia de su aprobación en el Registro de Actas del CAPSF. Las Resoluciones serán numeradas correlativamente y archivadas en una Base de Datos Digital que se llevará al efecto, siendo obligatorias en su cumplimiento después de transcurridos siete (7) días corridos desde su publicación en el Boletín Oficial del CAPSF - su página WEB-, salvo disposición fundada en contrario del Directorio Superior Provincial. El quórum y la mayoría para el Directorio y sus Resoluciones, son los fijados por la ley de fondo. El Directorio Superior Provincial deberá determinar en su reunión constitutiva, los días de reunión de los que quedarán automáticamente notificados sus integrantes, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 65°

VOCALES: Los Directores Vocales Titulares y Suplentes del Directorio Superior tendrán a su cargo las tareas y actividades que le encomienden la Mesa Ejecutiva y/o el Directorio Superior Provincial, siendo su cumplimiento irrenunciable sin causa debidamente justificada.

ARTÍCULO 66°

REGLAMENTOS INTERNOS: El Directorio Superior dictará los reglamentos internos sobre materias que a su juicio lo requieran, ad-referéndum de la Asamblea Ordinaria colegiada, por resolución fundada, cuya convocatoria podrá adelantarse a ese fin. Asimismo, podrá delegar en los Colegios de Distrito, la matriculación y habilitación de los profesionales, a los fines exclusivamente administrativos, ya que dichas funciones serán de responsabilidad del Directorio Superior Provincial.

ARTÍCULO 67°

MEMORIA Y BALANCE: El Directorio Superior deberá confeccionar la Memoria y Balance Anual el último día hábil del mes de Junio de cada año, fecha que también rige para el informe de la Comisión Revisora de Cuentas. Constituye falta grave su no cumplimiento y será juzgada por la Asamblea Ordinaria.

ARTÍCULO 68°

INTERVENCIÓN DE DISTRITOS: Se podrá disponer la intervención de uno o más Distritos, cuando sus respectivos directorios se hayan reducido a la mitad de sus miembros y no existan vocales, o cuando se verifiquen irregularidades económico-financieras o fiscalizadores graves o circunstancias extraordinarias que pongan en grave

riesgo el patrimonio o el prestigio del Colegio, debiendo requerir la opinión previa de la Comisión Revisora de Cuentas y contar con el voto afirmativo de los (2/3) dos tercios de la totalidad de los miembros del Directorio Superior Provincial.

ARTÍCULO 69°

GASTOS FUNCIONALES: Los miembros del Directorio Superior, dispondrán de cargas funcionales, viáticos y/o reintegro de gastos en el cumplimiento de su cometido, en la forma y condiciones que fije el Directorio, debiendo ser ratificado por la Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia en oportunidad de considerar la Memoria y Balance Anual del Colegio de Arquitectos de la Provincia.

ARTÍCULO 70°

GASTOS INSTITUCIONALES: También establecerá el Directorio Superior, los gastos y/o viáticos que sean necesarios y prudentes, para Institutos, Comisiones, Representaciones o Delegaciones del Colegio, dentro o fuera de la Provincia, en todo tipo de actividad Científica, Técnica o Institucional, como asimismo aprobará los aportes que el Colegio deba oblar ante Federaciones o Foros a los que adhiera, en los términos del Artículo anterior.

ARTÍCULO 71°

DIFERENCIAS ENTRE DISTRITOS: Toda cuestión que se suscite entre dos o más distritos, será resuelta en definitiva por el Directorio Superior.

CAPÍTULO IV De los Directorios de Colegio de Distrito

ARTÍCULO 72°: INTEGRACIÓN: El Directorio de Colegio de Distrito, estará integrado por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario, y un Tesorero, los que constituirán la Mesa Ejecutiva. Además tendrán dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes. Cuando vacaren los cargos de Vicepresidente, Secretario y/ o Tesorero será de aplicación, en lo que compete, el Artículo 60° de este Estatuto. En aquellos Distritos donde se supere la cantidad de mil matriculados habilitados, se le sumarán dos Vocales Titulares y dos Vocales Suplentes más. La minoría, estará representada cuando se obtuviere un número no inferior al (25%) veinticinco por ciento de los votos válidos emitidos; correspondiendo dos (2) Vocales Titulares y dos (2) Vocales Suplentes en los Distritos de menos de mil (1.000) matriculados; y tres (3) Vocales

Titulares y tres (3) Vocales Suplentes en los Distritos que superen la anterior cifra de Matriculados.

ARTÍCULO 73°

RESOLUCIONES y CONVOCATORIA: El Directorio del Colegio de Distrito dictará resoluciones específicas en el marco de su competencia; debiendo homologar las mismas por el DIRECTORIO SUPERIOR PROVINCIAL. Deberá determinar en su reunión constitutiva los días de reunión de los que quedarán automáticamente notificados sus integrantes, salvo disposición en contrario.

ARTÍCULO 74°

REMISIÓN: La función ejecutiva del gobierno del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe será ejercido por el Directorio Superior y el Directorio de Distrito será el Órgano de Gobierno en su respectiva jurisdicción, quien ejecutará las decisiones de las Autoridades Provinciales. Las resoluciones que tome o reglamentos que dicte (conforme a los Arts. 62° y 64°), serán previamente rubricadas por el Presidente y Secretario del Directorio Superior.

ARTÍCULO 75°

COMUNICACIONES: Los Directorios de Distrito deberán comunicar al Directorio Superior bajo apercibimiento de nulidad, todo asunto referido a matriculación, cambios de domicilio de matriculados, acefalía del cuerpo, ejercicio ilegal de la profesión en su jurisdicción y toda otra cuestión que la ley de fondo reserve como facultad del DIRECTORIO SUPERIOR. Asimismo, deberá someter a consulta al DIRECTORIO SUPERIOR y requerir de éste autorización, frente a cualquier tipo de conflicto que no sea de su expresa competencia o carezca de legitimación pasiva y/o activa.

ARTÍCULO 76°

CONVENIOS. HOMOLOGACION: Sin perjuicio del artículo anterior, también remitirá al Directorio Superior para su homologación, todo convenio o compromiso asumido con terceros, remitiendo copia de los antecedentes en su caso y se abstendrá de toda actividad, gestión o acto que afecte la competencia y jurisdicciones de otro Distrito o del DIRECTORIO SUPERIOR. Las comunicaciones y consultas se efectuarán por escrito y/o por sistemas electrónicos a la mayor brevedad, constituyendo su incumplimiento falta grave.

CAPÍTULO V

De la Comisión Revisora de Cuentas

ARTICULO 77°

INTEGRACIÓN: La Comisión Revisora de Cuentas del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe estará integrada por tres miembros Titulares y tres miembros Suplentes, los que representarán a cada uno de los Colegios de Distrito.

ARTÍCULO 78°

REUNIONES - MIEMBROS: La Comisión Revisora de Cuentas electa, se reunirá dentro de los 15 días de la elección de sus Miembros y por mayoría o en su defecto por sorteo, procederá a la elección de los Miembros Titulares y Suplentes, comunicando de inmediato y por escrito al Directorio Superior.

ARTÍCULO 79°

ROTACIÓN: Pasado el año de gestión, se producirá la rotación entre Titulares y Suplentes, pero en el caso que esto no fuera posible por ausencia permanente de alguno de ellos, se aplicará el Artículo anterior.

ARTÍCULO 80°

REUNIONES PERIÓDICAS: Sin perjuicio de las facultades y deberes dispuestos por Ley y este Estatuto, la Comisión deberá reunirse una vez por trimestre. El quórum se constituirá con la mitad más uno de sus Miembros y las Resoluciones deberán ser adoptadas por dos tercios del total de sus miembros.

ARTÍCULO 81°

ACTAS: La Comisión Revisora del CAPSF llevará un Registro de Actas formado con hojas móviles, las que estarán numeradas correlativamente, selladas y rubricado cada folio por el Secretario del Directorio Superior Provincial. En él se labrarán todas las actas de reuniones, asuntos tratados y resoluciones adoptadas.

ARTÍCULO 82°

NOTIFICACIONES: Ante presentaciones escritas de cualquier Autoridad o Matriculado del Colegio que pueda afectar a cualquier Cuerpo de Gobierno, notificará al mismo y al Directorio Superior.

ARTÍCULO 83°

FACULTADES: Para el cumplimiento de su cometido podrá adoptar todo tipo de medidas, pero para revisar libros y documentación del Colegio Provincial o de los Co-

legios de Distrito, deberá solicitarlo por escrito con diez días de anticipación por lo menos. Esta limitación no regirá para el informe sobre Memoria y Balance anual.

ARTÍCULO 84°

OBSERVACIONES: La Comisión formulará al Directorio Superior toda observación o inquietud que considere de interés para evitar anomalías o subsanar las que determine.

ARTÍCULO 85°

FORMA DE ACTUACIÓN: Toda resolución, informe o dictamen de la comisión, será suscripta en forma conjunta por sus Titulares. A este fin, los Suplentes reemplazarán a los ausentes transitoriamente.

CAPÍTULO VI Del Tribunal de Ética y Disciplina

ARTÍCULO 86°

INTEGRACIÓN: Estará integrado por seis Jueces Titulares y seis Jueces Suplentes, los que representarán a cada uno de los Colegios de Distrito a razón de un juez titular y un juez suplente por cada uno.

ARTÍCULO 87°

REUNIÓN CONSTITUTIVA: El Tribunal de Ética y Disciplina deberá reunirse en pleno dentro de los quince días de la elección de sus Miembros, a fin de elegir su Presidente y Secretario, quienes deberán ser Miembros Titulares, elegidos por mayoría simple, o en su defecto, por sorteo. Los Vocales del Tribunal serán reemplazados por el suplente correspondiente a su distrito, y a falta de éste, por el suplente que corresponda según el orden preestablecido. A tal efecto en la reunión constitutiva, el Tribunal deberá fijar por sorteo el orden de los Suplentes que reemplazarán a los Titulares, en su ausencia. El quórum para deliberar estará dado por la presencia de la mitad más uno de los miembros presentes y las Resoluciones que se tomen — para ser válidas— deberán contar con el voto afirmativo de cuatro (4) de sus integrantes.

ARTÍCULO 88°

FACULTADES: El Tribunal de Ética y Disciplina actuará siempre conforme a lo dispuesto por la Ley de fondo, Estatutos y el Código de Ética, a pedido de la parte interesada. En el ejercicio de sus funciones, tendrá potestad exclusiva y autónoma para investigar, conocer y juzgar, con facultades para requerir informes a Organismos Públicos, Privados y Mixtos. En el trámite de las causas que investigue y juzgue, actuará con el asesoramiento de un profesional abogado. Deberá asegurar en todos los casos, la garantía del debido proceso adjetivo.

ARTÍCULO 89°

NOTIFICACIÓN: Toda Resolución final que tome en las causas en trámite notificará al Directorio Superior y al Directorio de Distrito del matriculado.

ARTÍCULO 90°

TRIBUNAL PLENO - VOCAL DE TRÁMITE: El Tribunal de Ética y Disciplina actuará en pleno para resolver si corresponde dar trámite o no a la presentación y para resolver en definitiva. Sus decisiones sólo son recurribles ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, con competencia en el domicilio legal del CAPSF. De resolver el conocimiento, investigación y/o juzgamiento de una causa, procederá por sorteo a adjudicar a un vocal titular, el trámite respectivo. El Tribunal debe preservar una distribución equitativa de expedientes entre sus miembros.

ARTÍCULO 91°

FACULTADES Y COMPETENCIAS DEL VOCAL DE TRÁMITE: Tiene a su cargo la dirección del proceso. Otorga los traslados y cualquier medida de mejor proveer. Efectúa las citaciones y declara la rebeldía si correspondiere. Participa de las audiencias de conciliación. Abre la causa a prueba y conduce su diligenciamiento. Resuelve todo incidente, incluso la excusación y recusación interpuesta por las partes y/o incidente que implique su paralización, excepto las contempladas en el Art. 30° del Código de Ética y Disciplina del CAPSF. Contra las decisiones del Juez de Trámite cabe el recurso ante el pleno, el que deberá sustanciarse dentro de los dos (2) días hábiles de notificada la respectiva resolución.

ARTÍCULO 92°

CITACIONES: El Tribunal podrá citar a cualquier persona, y tratándose de un Matriculado, su presentación es obligatoria, bajo apercibimiento de elevar los antecedentes de su conducta ante el propio Tribunal.

CAPÍTULO VII

De los Recursos. Ejercicio Financiero

ARTÍCULO 93°

EJERCICIO FINANCIERO: El Ejercicio Financiero vencerá anualmente el día (30) treinta de junio.

ARTÍCULO 94°

ADMINISTRACIÓN: Corresponde al Directorio Superior la percepción y administración de los ingresos y recursos ordinarios y extraordinarios.

ARTÍCULO 95°

TESORERO. OBLIGACIÓN: El Tesorero del Directorio Superior Provincial practicará y someterá a la aprobación del cuerpo que integra, el Balance Anual del ejercicio financiero.

ARTÍCULO 96

FONDO COMPENSADOR: El Fondo Compensador destinado a la provisión de recursos económicos a aquellos distritos con déficit presupuestario que comprometan su subsistencia o que por causas ajenas a su gestión no permitieran solventar los gastos mínimos que su funcionamiento demande, será establecido por el DIRECTORIO SUPERIOR PROVINCIAL con las modalidades y en los porcentuales que éste determine; siempre y cuando no afecte el cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos mensuales del CAPSF. En caso que se determine un porcentual superior para atender la composición del Fondo Compensador deberá ser resuelto por la Asamblea General de Matriculados de la Provincia de Santa Fe, bajo apercibimiento de declarar la resolución que así dispusiera, insanablemente nula.

ARTÍCULO 97°

FONDO RESERVA: El Fondo de Reserva se funda en los principios de cooperación y solidaridad, bajo la administración del propio Colegio y con la Estructura Orgánica que se determine en la Reglamentación respectiva.

Está constituido con el cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales, en moneda factible de efectivizar en forma inmediata, asegurando como mínimo el nivel de tres (3) meses de funcionamiento de la Institución; y se expresará por Resolución del Directorio Superior Provincial.

A los efectos de proceder al cálculo del monto necesario para asegurar el funcionamiento de la Institución, se adoptará el promedio que resulte de los últimos seis (6) meses de erogaciones del CAPSF.

ARTÍCULO 98°

FONDO DE ASISTENCIA: Su finalidad es la composición de recursos para asistir a los profesionales matriculados habilitados con subsidios no reintegrables para atender erogaciones por nacimiento y adopción de sus hijos; por incapacidad del matriculado habilitado que imposibilite su ejercicio profesional en forma temporaria o definitiva y/o por su fallecimiento; también se conformarán recursos para «Ayudas Económicas» reintegrables con el objeto que el matriculado habilitado participe en congresos, seminarios y/o eventos académicos referidos a las tareas profesionales en los ámbitos públicos y/o privados. La Asamblea General de Matriculados de la Provincia de Santa Fe, podrá delegar al DIRECTORIO SUPERIOR, expresas atribuciones para que este determine durante el año calendario anual los montos de los respectivos «Subsidios» y «Ayudas Económicas», sus actualizaciones y/o modificaciones y tasas de interés.

A los efectos de proceder al cálculo del monto necesario para constituir el Fondo, se constituirá con el cinco por ciento (5%) de los ingresos mensuales al CAPSF, previo a la redistribución; siempre y cuando no se afecte el Fondo de Reserva.

ARTÍCULO 99°

CONTABILIDAD: El Directorio Superior llevará un sistema de registración contable conforme a la técnica y métodos actualizados de contabilidad, que permitan la individualización de las operaciones. Llevará un Libro de Inventario, donde se registrarán todos los bienes físicos del Colegio.

TÍTULO III**Régimen Electoral****ARTÍCULO 100°**

APROBACIÓN DEL PROCESO ELECTORAL. RECURSOS: Es atribución privativa de la Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia la aprobación del proceso electoral y la proclamación de autoridades de los distintos órganos de gobierno y de los integrantes de los cuerpos de asesores y jurados de concurso. Sus decisiones serán definitivas, sin perjuicio de los recursos e impugnaciones que pudieran hacerse en sede judicial dentro de los tres días posteriores a la resolución.

ARTÍCULO 101°

REMISIÓN: Todo lo referente al proceso eleccionario y sus resultados, hasta la proclamación y asunción de Autoridades, se regirá por lo dispuesto en el Reglamento Electoral.

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

Aprobado por Decreto N° 1.386, del Gobierno de la Provincia de Santa Fe,
el 22 de agosto de 1997

CÓDIGO DE ÉTICA PROFESIONAL

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTICULO 1°
ÁMBITO PERSONAL: Los Arquitectos matriculados en el Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, están obligados a ajustar su conducta y actuación profesionales al presente Código de Ética Profesional.

ARTICULO 2°
ÁMBITO MATERIAL: Conforme a lo dispuesto por la Ley N 10.653 Y el Estatuto del Colegio, el Tribunal de Ética y Disciplina tiene el poder para juzgar la falta de Ética y Disciplina en que incurran los Arquitectos en el ejercicio de su profesión, sin perjuicio de la intervención que en forma previa, concomitante o posterior, pudiera corresponderle a cualquier Órgano Administrativo o Judicial respecto de los mismos hechos.

ARTICULO 3°
DEBER PROFESIONAL: Es deber de los Arquitectos respetar y hacer respetar todas las disposiciones legales y reglamentarias que incidan en los actos de la profesión, como así también velar por el prestigio de ésta.

CAPITULO II De las Faltas de Ética

ARTICULO 4°

PRINCIPIOS: Incurrir en falta de ética, todo Arquitecto que viola uno o más deberes enunciados en este Código o en la Ley N° 10.653.

ARTICULO 5°

TRIBUNAL. ATRIBUCIÓN: Es atribución del Tribunal de Ética y Disciplina Profesional, determinar la calificación de una o varias faltas en que un Arquitecto haya incurrido y aplicar las penalidades correspondientes.

ARTICULO 6°

OBLIGACIONES PROFESIONALES: La condición de Arquitecto y el ejercicio de la profesión, impone deberes para con la Sociedad, con la Profesión, con los Colegas, con los Comitentes y Público en general y para con el Colegio de Arquitectos, que deben observarse en todo momento.

ARTICULO 7°

DEBERES CON LA SOCIEDAD: Constituyen deberes para con la sociedad:

- 1) Encuadrar en todo momento su actividad profesional, de forma que preste un servicio a la sociedad, promoviendo su bienestar y progreso y protegiendo su patrimonio histórico, cultural y ecológico, respetando y mejorando el medio ambiente.
- 2) Observar y respetar en todo momento las normas legales, administrativas y técnicas que regulan el ejercicio profesional, procurando que el resultado de sus tareas constituya la mejor respuesta para los intereses de la comunidad.
- 3) No participar como Funcionario Político de Gobiernos de Facto, surgido de golpes o revoluciones militares.

ARTICULO 8°

DEBERES CON LA PROFESIÓN: Constituyen deberes para con la profesión:

- 1) No ejecutar actos reñidos con la buena técnica o incurrir en omisiones culposas, aún cuando sea en cumplimiento de órdenes superiores o de un mandante.
- 2) No aceptar ni realizar tareas contrarias a las Leyes y Disposiciones Administrativas vigentes.
- 3) No recibir ni conceder comisiones, participaciones u otros beneficios, con el fin de gestionar, obtener o acordar designaciones de índole profesional o la encomienda de trabajos profesionales.

4) No conceder su firma a título oneroso ni gratuito, para autorizar cualquier tarea profesional que no haya sido estudiada, ejecutada o controlada personalmente.

5) No ocupar cargos rentados o gratuitos, en Instituciones Privadas o Empresas, simultáneamente con Cargos Públicos cuya función generen actos vinculantes, directa o indirectamente, a través de sus miembros o componentes.

6) No competir con los demás Colegas mediante concesiones sobre honorarios que favorezcan directa o indirectamente al Comitente y cualquiera sea su denominación y signifiquen disminuir o anular los honorarios mínimos fijados en el régimen o escala arancelaria.

7) No aceptar las incorrecciones que el Comitente pretenda realizar, en cuanto atañen a las tareas que el Arquitecto tenga a su cargo, renunciando a la continuación de las mismas si no pudiera impedir que se lleven a cabo.

8) No asociar el propio nombre en cualquier tipo de documentos, sellos, publicidad u otros actos, con personas o entidades que aparezcan como Profesionales, sin serlo.

9) No atribuirse ni aceptar la autoría de tareas profesionales que no hubieren sido efectivamente ideadas o ejecutadas por él, debiendo establecer claramente el rol que le cupiera en el equipo de trabajo en su caso, tanto en la Actividad Privada como en la Función Pública.

10) No aprovechar su calidad de autoridad, funcionario o empleado de la administración, empresa o entidad pública, para obtener ventajas, beneficios personales o para efectuar promoción o publicidad de cualquier naturaleza.

11) Contribuir con su conducta profesional y con todos los medios disponibles a formar un consenso público sobre la importante función de la profesión, de su dignidad y del alto respeto y consideración que merece.

12) No tomar parte en concursos sobre asuntos profesionales, cuyas bases y condiciones sean contrarias o estén reñidas con la dignidad profesional, con el respeto a normas de buena práctica o que hayan sido expresa y públicamente rechazadas por el Colegio.

13) No aceptar la encomienda de una tarea profesional, cuando previamente se hubiera desempeñado como Asesor o Jurado de un concurso para adjudicar esa tarea.

14) En el ejercicio de la función pública, abstenerse de participar en el proceso de adjudicación de obras o tareas profesionales, a colegas con quienes tuviere vinculación familiar de hasta tercer grado, o vinculación societaria

de hecho o de derecho. La violación de esta norma, incluye también al profesional que aceptare tales trabajos o adjudicación.

15) No hacer uso de propaganda, publicidad o avisos exagerados, equivocados o sospechosos para obtener clientela, debiendo efectuar toda publicación con datos personales, domicilio y datos indispensables, con criterio de discreción y decoro.

ARTICULO 9°

DEBERES CON LOS COLEGAS: Constituyen deberes de los colegas:

1) No utilizar sin autorización de sus autores, ideas, proyectos, planos y demás documentación, para aplicarlos a trabajos profesionales propios.

2) No difamar ni desprestigiar, en forma directa o indirecta, a Colegas, con motivo de su actuación profesional.

3) Abstenerse de emitir públicamente juicios sobre la actuación de Colegas, o señalar errores profesionales en que incurrieran, sin suficiente documentación.

4) Cuidar que la crítica de una obra arquitectónica esté referida a ésta como producto o resultado y no a la capacidad profesional del autor.

5) Dispensar a los Colegas, tanto en el ámbito de la función pública como en la actividad privada, un tratamiento respetuoso y correcto.

6) Abstenerse de todo intento de sustituir a un Colega en trabajos iniciados por él, y de aceptar el ofrecimiento de reemplazo hasta tener conocimiento cierto de la desvinculación del Colega con el Comitente. En este supuesto, deberá comunicar el hecho al reemplazado y advertir al comitente de cumplir con su obligación de pago de honorarios debidos al Colega. En ningún caso deberá emitir opinión sobre la pertinencia o corrección del importe o condiciones de tales honorarios. El Colega sustituido, no deberá entorpecer la prosecución de las tareas de quien lo sustituya.

7) Renunciar a honorarios o convenirlos o aceptarlos por un monto inferior al que corresponda, según las Normas Arancelarias, salvo que medie expresa autorización del Colegio, de conformidad con la Legislación vigente.

8) No designar ni influir para que se designe en cargos o funciones técnicas que deban ser desempeñados por profesionales, a personas carentes del título habilitante.

9) No evacuar consultas de un Comitente o no profesional, referentes a asuntos en que intervengan otros Arquitectos, sin poner en conocimiento previamente a ellos y en su caso, invitarlos a aportar elementos referentes a la consulta.

10) Reconocer la participación o intervención a nivel de toma de decisiones,

de Colegas, en la realización de tareas profesionales, ya sea en sociedades de hecho o de derecho, circunstanciales, habituales o permanentes.

11) Convenir con los Colegas que actúen como asociados, colaboradores o empleados suyos, retribuciones adecuadas al rol de la profesión y a los servicios que presten.

12) La reiteración de este tipo de denuncias por parte de un Arquitecto, dará lugar a la formación de una causa de ética contra el denunciante.

13) Abstenerse de formular denuncias falsas. La falsedad de la denuncia, debidamente acreditada, motivará la formación de causa por falta grave a la ética, contra el denunciante y si éste fuera un profesional no arquitecto, se requerirá su juzgamiento a su Cuerpo Colegiado.

14) El Arquitecto que mantenga diferencias con un Colega por cualquier motivo profesional, está obligado antes de tomar cualquier tipo de acción, a formular requerimiento tendiente a resolver el diferendo.

ARTICULO 10°

DEBERES CON LOS COMITENTES: Son deberes de los Arquitectos para con los Comitentes y público en general:

1) No ofrecer por ningún medio, la prestación de servicios cuyo objeto, por razones, técnicas, administrativas, jurídicas, económicas o sociales, sea de muy difícil o imposible realización.

2) No aceptar en su propio beneficio comisiones, descuentos, bonificaciones y otras ventajas, condicionadas a la adjudicación de trabajos, elección de materiales o situaciones análogas, ofrecidas por personas directamente interesadas.

3) Mantener la debida reserva profesional, respecto de toda circunstancia relacionada con el comitente y por los trabajos por él encomendados, salvo obligación legal en contrario.

4) Administrar responsablemente los fondos que el comitente le entrega, destinados a obligaciones originadas en trabajos a cargo del arquitecto y atender con la mayor probidad los asuntos encomendados.

5) Actuar como asesor y defensor de los intereses del Comitente, cuando esté a cargo del cumplimiento de contratos entre éste y terceros, pero sin que le sea lícito proceder con parcialidad o mala fe en perjuicio de ellos.

6) Actuar con la mayor objetividad, buena fe y sana crítica, cuando se desempeñe como perito, árbitro o jurado y cuando le correspondiere adjudicar la provisión de materiales o ejecución de obras y trabajos, debiendo actuar siempre con la mayor independencia y probidad.

7) Advertir al comitente de todo error, defecto u omisión en que pudiera incurrir, relacionados con los trabajos que el Arquitecto proyecte, dirija o conduzca.

8) Evitar y en su caso denunciar, toda competencia desleal entre profesionales, especialmente Arquitectos.

ARTICULO 11°

FALTAS GRAVES: Constituye una grave falta de ética y disciplina, el ejercicio de la profesión en cualquiera de las modalidades establecidas en la Ley, sin encontrarse debidamente matriculado ante el Colegio respectivo; el desconocimiento y violación de las Normas Legales sobre Colegiación y el no cumplimiento de los deberes profesionales de respeto a las resoluciones y disposiciones de Cuerpos u Órganos de Gobierno de Organismos Profesionales a que deba pertenecer el Arquitecto por disposición de la Ley.

CAPITULO III Del Tribunal de Ética y Disciplina

ARTICULO 12°

TRIBUNAL. NORMAS APLICABLES: El Tribunal de Ética y Disciplina se regirá por lo dispuesto en la Ley N° 10653, el Estatuto del Colegio y por este Código.

ARTICULO 13°

INTEGRACIÓN. REEMPLAZOS: En caso de ausencia, recusación o excusación de un Vocal del Tribunal, será reemplazado por el Suplente correspondiente a su Distrito y a falta de éste por el Suplente que corresponda por el orden preestablecido.

ARTICULO 14°

PRESIDENTE. SECRETARIO. REEMPLAZOS: En caso de ausencia del Presidente o del Secretario del Tribunal, serán reemplazados por un vocal titular y su lugar ocupado por el Suplente correspondiente.

ARTICULO 15°

REUNIONES: El Tribunal deberá reunirse por lo menos una vez cada quince (15) días en sesión ordinaria, para resolver las cuestiones que requieran de decisiones plenarios en causas en trámite, en el lugar, día y hora que disponga. Art. 16° - FUN-

CIÓNAMIENTO: El Presidente, refrendado por el Secretario, estará a cargo de todo lo referente al funcionamiento del Tribunal, su representación, organización de reuniones, sesiones e infraestructura en general.

ARTICULO 16°

MIEMBROS. OBLIGACIONES: Los Miembros del Tribunal están obligados a concurrir a las Sesiones Ordinarias y actuar con la mayor diligencia y celeridad en el trámite de las causas.

CAPITULO IV De las normas de procedimiento

ARTICULO 18°

CAUSAS. INICIACIÓN: Las causas por falta de ética y disciplina podrán promoverse:

- a) Por denuncia de un Arquitecto o de un Particular agraviado.
- b) Por comunicación judicial o de Autoridad Administrativa.
- c) Por pedido del Arquitecto que solicite su propio juzgamiento.
- d) Por presentación o comunicación del Directorio Superior o de los Directores de Distrito.
- e) De oficio por el Tribunal de Ética y Disciplina.

ARTICULO 19°

ACCIÓN. EXTINCIÓN: La acción se extingue en los siguientes casos:

- a) Por muerte del Colegiado imputado.
- b) Por prescripción, transcurridos 2 años de la comisión del hecho.
- c) Por cesación en la matrícula del imputado.
- d) Por caducación del trámite, cuando el denunciante o el interesado no instara o cumpliera con lo requerido por el Tribunal, durante el plazo de un año.
- e) Por desistimiento o renuncia del interesado o denunciante, aceptado por el Tribunal. En caso de no ser aceptada, el desistimiento o renuncia se limitará a la exclusión del causante, como parte en la causa.

ARTICULO 20°

DENUNCIAS: Las denuncias y presentaciones deberán formularse por escrito y presentarse en cualquiera de las sedes de colegios de distrito. En caso de denuncias

contra un miembro de Directorio de Distrito o Superior, de la Comisión Revisora de Cuentas o del propio Tribunal, previo a todo trámite se requerirá la opinión del Directorio Superior.

ARTICULO 21 °

DOMICILIOS: En su primera presentación, las partes y sus defensores deberán constituir domicilio. La primera notificación al Imputado se hará en su domicilio profesional.

ARTICULO 22 °

TÉRMINOS: Los términos establecidos en el presente código, se contarán en días hábiles y serán automáticos e improrrogables. Comenzarán a correr, desde el día siguiente a la notificación correspondiente.

ARTICULO 23 °

NOTIFICACIONES: Las notificaciones se efectuarán siempre mediante carta certificada sin sobre, con aviso de recepción o personalmente mediante constancia en el expediente. La notificación podrá ser de copia textual del acto notificado, de su parte resolutive solamente o una síntesis del contenido del acto.

ARTICULO 24 °

RESERVA: Las actuaciones serán reservadas y sólo tendrán acceso a las mismas las partes, sus defensores y los interesados legítimos, que a juicio del Tribunal acrediten la causa de su legitimidad. Las causas no se entregarán a las partes ni a sus defensores por ningún motivo, salvo para alegar.

ARTICULO 25 °

DEFENSORES: Los Imputados podrán designar defensor en la persona de un Colega matriculado o jubilado.

ARTICULO 26 °

PRINCIPIO DE DEFENSA. Las formas y procedimientos establecidos en este Código, se entienden establecidas en garantía de justa defensa por lo que toda irregularidad u omisión que no impida o limite la legítima defensa, se considerará automáticamente subsanada.

ARTICULO 27 °

PRINCIPIOS GENERALES: En el procedimiento se observarán siempre los principios

de informalidad, celeridad y buena fe. El Vocal de Trámite está facultado para tomar todas las resoluciones referentes al trámite y a firmar todas las comunicaciones, citaciones emplazamientos y notificaciones. Sus resoluciones serán recurribles ante el propio Vocal y con apelación en subsidio ante el Tribunal Pleno, que serán concedidas siempre con efecto diferido al momento de la Sentencia.

ARTICULO 28 °

DENUNCIAS. FORMAS: Las denuncias y los actos previstos en el Art. 18, deberán contener siempre: fecha; nombre y datos personales o institucionales del presentante; nombre del Arquitecto imputado; una relación clara y sucinta de los hechos en que se funda: los elementos y medios de pruebas que tuviere o indicación del lugar donde se encuentren y firma certificada por un miembro del Directorio de Distrito donde se presente, o de Escribano o Autoridad Pública. En defecto de esto el Tribunal podrá disponer la citación para su ratificación ante él.

ARTICULO 29 °

ORGANISMOS PROFESIONALES. OBLIGACIONES: Los Órganos de Gobierno del Colegio y los Matriculados como asimismo los Arquitectos no matriculados juzgados por ejercicio ilegal de la profesión, están obligados a cumplir estrictamente lo ordenado por el Tribunal y Vocal de Trámite, bajo pena de multa que se graduará prudencialmente en caso de incumplimientos o incomparencias injustificadas

ARTICULO 30 °

SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO: El Tribunal en pleno podrá resolver sobre la suspensión del procedimiento, cuando considere conveniente esperar el resultado de una causa justa judicial o dictamen administrativo u otro impedimento similar La resolución respectiva deberá fundarse

ARTICULO 31 °

EXPEDIENTES. RESOLUCIÓN INICIAL: Realizado ante el Tribunal cualquiera de los actos previstos por el Art. 18 procederá a formar expediente con carátula y número y dentro de los quince (15) días posteriores deberá reunirse el Tribunal en Pleno, a fin de resolver lo siguiente:

- a) Si corresponde o no la iniciación de causa, ordenando en este último caso su archivo si fuera notoriamente improcedente, o ajena a toda cuestión ética o disciplinaria.
- b) Toda cuestión relativa a recusación o excusación e integración del Tribunal.

- c) Designación del Vocal de Trámite.
- d) Pedido de remisión de antecedentes de matrícula y legajo personal del imputado.
- e) Requerimientos de aclaración, ratificación o ampliación del acto origen de la causa.
- f) Citación al Imputado, para que se presente a la causa y efectúe su defensa, por el término de diez (10) días, por sí o por apoderado, conforme al Art. 25, bajo apercibimiento de rebeldía.
- g) Cualquier otra cuestión que estime conveniente.

ARTICULO 32°

PRESENTACIÓN DEL ENCAUSADO: El Imputado deberá presentarse y formular su defensa dentro del plazo fijado, observando en lo pertinente lo previsto en los Arts. 20°, 21° y 28°. Si no se presentara, será declarado rebelde y se procederá al sorteo de un Defensor de la lista de matriculados del Distrito a que pertenezca. La aceptación de la defensa constituye una carga profesional, sólo eximida por causa debidamente justificada.

ARTICULO 33°

APERTURA A PRUEBAS: Presentado el Imputado o asumido el Defensor sorteado, se abrirá la causa a pruebas por el término de quince (15) días, pudiendo las partes ofrecer ampliatorias de las ya ofrecidas, dentro de los primeros cinco (5) días.

ARTICULO 34°

MEDIOS DE PRUEBA: Se admitirán las pruebas testimonial, documental, informativa, pericial y toda otra idónea para la demostración de los hechos y que sean admitidas u ordenadas por el Tribunal o Vocal de Trámite. Cuando se ofrezcan testigos, se acompañarán interrogatorio. Si se ofrecen pericias, su costo será afrontado por quién la ofrece y se producirá de la forma que disponga el Vocal o Tribunal.

ARTICULO 35°

FACULTADES DEL TRIBUNAL: Sin perjuicio de las ofrecidas por las partes, el Tribunal o Vocal podrán ordenar otras que consideren de relevancia para la solución de la causa. Especialmente, podrá requerir todo tipo de informes a organismos y personas públicas y privadas.

ARTICULO 36°

TESTIGOS: Los Testigos serán citados a declarar con tres (3) días de anticipación

por lo menos, y de su declaración, como asimismo de toda declaración verbal producida en la causa, se levantará acta. El Tribunal o Vocal, podrán preguntar conforme al pliego de preguntas y sobre toda otra cuestión que considere de interés.- Los Testigos prestarán juramento de decir verdad.

ARTICULO 37°

CUESTIÓN DE PURO DERECHO: Si no existieran hechos controvertidos, se declarará la cuestión de puro derecho y se pondrá la causa en estado de alegar.

ARTICULO 38°

ALEGATOS: Vencido el término de pruebas, se pondrá la causa en estado de alegar, poniéndose a disposición de las partes, por su orden y por cinco días. De no existir Denunciante, el traslado a tal fin se efectuará solamente al Imputado. El alegato en todos los casos será voluntario.

ARTICULO 39°

ELEVACIÓN DE LA CAUSA PARA SENTENCIA: Presentados los alegatos o vencido el término para hacerlo, el Vocal de Trámite, dispondrá elevar la causa al Tribunal Pleno, para el dictado de la sentencia definitiva.

ARTICULO 40°

TERMINO PARA SENTENCIA: Dentro de los quince (15) días de quedar firme la resolución anterior, el Tribunal en Pleno dictará sentencia definitiva, si correspondiere luego de resolver los recursos de apelación pendientes.- Si de la resolución de estos recursos se debiera realizar alguna medida o nuevos trámites, el dictado de la sentencia se suspenderá y una vez cumplidos los mismos por el Vocal de Trámite, pasará nuevamente a sentencia, que se dictará dentro de los quince (15) días siguientes.

ARTICULO 41°

RECURSOS PENDIENTES: Puesta la causa en estado de dictar sentencia, el Tribunal deberá resolver todos los incidentes pendientes. De no ser necesario medidas de mejor proveer, se dictará sentencia en el mismo acto

ARTICULO 42°

SENTENCIA - FORMA: La sentencia definitiva se redactará de modo que las opiniones coincidentes de Vocales que formen mayoría aparezcan en primer término y las disidencias al final. La Sentencia deberá contener:

- a) El lugar y fecha en que se dicte.

b) Una relación sumaria de los antecedentes agregados a la causa y las cuestiones de hecho y de derecho controvertidos.

c) Fundamentación de lo que se dictamine, con relación a la prueba producida.

d) La absolución del Imputado, declarando que su conducta no ha infringido norma ética o disciplinaria alguna; o la condena del mismo, mencionando las normas violadas y la pena que se aplica, conforme al Art. 29° de la Ley N° 10.653, como asimismo la supletoria de imposición de costas y gastos o no.

ARTICULO 43°

RECURSOS: La sentencia, como asimismo toda Resolución del Tribunal podrá ser apelada, con efecto suspensivo, ante la Cámara en lo Civil y Comercial con competencia en el domicilio legal del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe. Las resoluciones del Vocal de Trámite son recurribles dentro de los tres (3) días de notificadas para que se revoquen por el mismo Vocal y con apelación subsidiaria en el mismo Acto de Recurso.

ARTICULO 44°

RECURSO JUDICIAL: Notificada la sentencia, el interesado podrá recurrir ante la Cámara en lo Civil y Comercial con competencia en el domicilio legal del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, dentro de los diez (10) días.

ARTICULO 45° - Cuando la pena consista en apercibimiento privado, se hará efectiva mediante comunicación postal, a los domicilios, real y profesional del condenado.- Tratándose de apercibimiento público, se fijará el mismo en transparentes de todas las sedes distritales y provincial del Colegio, y se publicará en un periódico de circulación en la zona del domicilio del Condenado. La pena de multa deberá efectivizarse dentro de los cinco (5) días de impuesta, quedando en caso contrario expeditas las acciones administrativas y judiciales de cobro.- En caso de interponerse recurso de apelación contra sentencias que determinen apercibimientos públicos y/o multas, en los términos expuestos en el presente Código, será concedido con efecto suspensivo. La suspensión y cancelación de la matrícula, se efectivizará una vez firme la sentencia, haciéndose pública por los medios que el Tribunal disponga en la sentencia. La ejecución de la sentencia estará a cargo del Directorio Superior.

REGLAMENTO ELECTORAL

Aprobado por Decreto N° 2009, del Gobierno de la Provincia de Santa Fe,
el día 01 de julio de 2015

REGLAMENTO ELECTORAL

CAPÍTULO I AUTORIDADES - CONVOCATORIA

A **ARTÍCULO 1º:** Las elecciones de autoridades del Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe, se regirán por lo dispuesto en la legislación vigente, el Estatuto y este Reglamento Electoral, debiendo cumplirse con la publicación en el Boletín Oficial conforme al Art. 44º de la Ley.

ARTÍCULO 2º: La convocatoria a elecciones estará siempre a cargo del Directorio Superior Provincial, quien designará también a los miembros de la Junta Electoral. En caso de omisión, la Comisión Revisora de Cuentas, previa intimación fehaciente y por el término de diez (10) días hábiles, la hará efectiva y designará a los miembros de la Junta Electoral. Las elecciones de todas las Autoridades a elegir se realizarán simultáneamente en un solo día y en todos los Distritos. Sólo podrán diferirse aquellas que por razones graves e insalvables no se puedan realizar ese día, lo que deberá establecer la Autoridad convocante por resolución fundada en hecho fortuito o causa mayor.

ARTÍCULO 3º: La Resolución y publicación de la Convocatoria a Elecciones podrá realizarse en forma conjunta o por acto separado, con la Convocatoria a la Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia; en cuyo caso, la citación de esta última debe hacerse siempre con fecha posterior a la de las elecciones.

ARTÍCULO 4º: La Convocatoria a Elecciones para la renovación de miembros de los Directorios Superior Provincial y de Distrito, del Tribunal de Ética y Disciplina, de la Comisión Revisora de Cuentas y de los Cuerpos de Asesores y Jurados del Con-

curso, deberá convocarse siempre dentro de los sesenta (60) días hábiles previos a la finalización de los respectivos mandatos.

ARTÍCULO 5°: La Convocatoria a Elecciones se difundirá con veinte (20) días hábiles de anticipación como mínimo a la fecha fijada para el acto eleccionario y por dos (2) días, en diarios de Rosario y Santa Fe de circulación masiva, y tratándose de la elección de Autoridades de Distrito, bastará con su difusión en un diario de su jurisdicción, sin perjuicio de otros medios que la Autoridad de Distrito disponga. Los veinte (20) días se contarán a partir de la primera publicación.

ARTÍCULO 6°: La Convocatoria y su publicación, deberá contener como mínimo los cargos titulares y suplentes de los órganos a elegir, el nombre de los miembros de la Junta Electoral, lugares y horario de consulta de padrones, lugares de votación, día y horario de la misma, plazo para presentar listas y sus fiscales.

ARTÍCULO 7°: La Junta Electoral estará integrada por tres (3) Arquitectos matriculados y habilitados que posean una antigüedad en la matrícula de tres años como mínimo y estar habilitados al momento de su designación; y que no hayan sido sancionados por el Tribunal de Ética y Disciplina, esté o no cumplida la sanción.

ARTÍCULO 8°: La Junta Electoral deberá celebrar su primera reunión quince (15) días hábiles antes como mínimo, a la fecha de publicación de la convocatoria, a fin de elegir a su Presidente, designar a las Juntas Electorales de Distrito o a los Delegados Electorales de Distrito y tomar toda otra resolución referente a los padrones y al proceso eleccionario.

ARTÍCULO 9°: La Junta Electoral será la máxima autoridad electoral en todo el territorio Provincial y contará con todas las facultades y atribuciones para resolver todo lo referente al proceso electoral. Sus atribuciones, en particular serán los siguientes:

a) Designar a tres (3) Arquitectos matriculados habilitados, con domicilio profesional en jurisdicción del Distrito que abarque la convocatoria, para integrar la Junta Electoral de Distrito, cuando los Directorios de éstos los hayan propuesto por escrito conforme al Estatuto vigente y se encuentren en condiciones legales y reglamentarias. En caso de no existir propuestas, designará a tres miembros del padrón en condiciones legales y reglamentarias; y en caso de imposibilidad de integrar la Junta, designará un Delegado Electoral de Distrito con las mismas facultades y deberes. Los Delegados o

Miembros de Juntas de Distrito deberán reunir las mismas condiciones requeridas en el Art. 7° para los miembros de la Junta Electoral Provincial.

b) Observar y exigir regularización legal y reglamentaria de listas presentadas y su rechazo u oficialización.

c) Admitir Fiscales y Apoderados de Lista.

d) Instruir a Juntas y Delegados Electorales Distritales sobre toda cuestión referida al proceso electoral.

e) Ordenar inclusiones y exclusiones de padrones y oficializar los mismos.

f) Resolver sobre toda cuestión que se le someta a su consideración por las Juntas o Delegados Electorales de Distrito.

g) Disponer la impresión y distribución de boletas por cada lista oficializada, con destino al acto eleccionario y distribución de mesas y urnas.

h) Requerir al Directorio Superior, todos los medios necesarios para el cumplimiento de sus funciones y facultades.

ARTÍCULO 10°: Las Juntas Electorales y Delegados Electorales de Distrito serán delegados de la Junta Electoral en cada Distrito y ante ellos se presentarán listas, todo pedido y reclamo que se formule por cualquier cuestión referente al proceso eleccionario y a la aplicación de la Ley y de este Reglamento. Ellos tendrán a su cargo también, el escrutinio provisorio de cada Distrito.

ARTÍCULO 11°: Una vez designados los miembros de las Juntas y/o Delegados de Distrito serán comunicadas por estos en forma inmediata, por los medios que la Junta Electoral habilite.

ARTÍCULO 12°: Toda presentación que se formule a las Juntas y Delegados de Distrito serán comunicadas por éstos en forma inmediata, por los medios que la Junta Electoral habilite.

CAPÍTULO II PADRONES PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

ARTÍCULO 13°: La Junta Electoral exhibirá los padrones Provinciales y de Distrito en las sedes de cada uno de ellos, con treinta (30) días hábiles de anticipación al acto eleccionario como mínimo. Los mismos serán firmados por el Presidente de la Junta o quien éste delegue. Estos padrones serán provisorios.

ARTÍCULO 14°: Gozarán del derecho a votar y deberán ser empadronados, todos los Arquitectos habilitados y en relación de dependencia, con seis (6) meses de antigüedad en la matrícula a la fecha del acto eleccionario como mínimo, que no estén suspendidos, sancionados, y que no adeuden contribución ni aporte alguno. Los arquitectos en relación de dependencia carecen de legitimación pasiva.

ARTÍCULO 15°: El Directorio Superior y los Directorios de Distrito, son responsables ante la Junta Electoral por la rápida y veraz información que esta le solicite sobre los Arquitectos empadronados o excluidos. Pondrán a su disposición todos los elementos necesarios para un correcto empadronamiento, constituyendo falta grave toda omisión.

ARTÍCULO 16°: El período de tachas de padrones se extenderá hasta quince días hábiles anteriores al acto eleccionario, y durante el mismo, cualquier Arquitecto matriculado habilitado podrá solicitar su inclusión o exclusión de quien considere mal empadronado o sobre cualquier otro defecto que contengan. El pedido deberá formularse por escrito ante las Juntas o Delegados de Distrito, y dirigido a la Junta Electoral Provincial, quien resolverá dentro de las 48 horas de elevadas. Su decisión será inapelable.

ARTÍCULO 17°: Vencido el plazo del Artículo anterior, la Junta Electoral Provincial dejará listos los padrones definitivos, librando las comunicaciones a las Juntas y Delegados Distritales.

ARTÍCULO 18°: Solo podrán votar los Arquitectos incluidos en los padrones definitivos, sin excepción alguna.

CAPÍTULO III LISTAS DE CANDIDATOS. BOLETAS

ARTÍCULO 19°: La presentación de listas de candidatos para Órganos Provinciales y de Distrito se efectuará por escrito ante las Juntas y Delegados Electorales de las respectivas jurisdicciones, en las condiciones establecidas por el Art. 92, Inc. d) de la Ley N° 10.653 y lo previsto en este Reglamento, con diez (10) días hábiles de anticipación al acto eleccionario, como mínimo.

ARTÍCULO 20°: Las listas serán presentadas completas integrando todos los cuerpos del Art. 30° para todos los Órganos y Candidatos Titulares y Suplentes que contengan la convocatoria a elecciones y serán rechazadas por la Junta Electoral si faltara algún Cuerpo o Candidato, o incluyera Candidatos que no reúnan las condiciones establecidas en el Art. 92° de la ley 10.653, en los principios de la Ley N° 11.089, los Estatutos y el presente Reglamento Electoral el rechazo será fundado. El candidato propuesto no puede integrar dos cargos dentro de la lista.

ARTÍCULO 21°: En la presentación de la lista deberá constar:

- a) Denominación de la lista.
- b) Órgano y Cargo a elegir, nombre y apellido completo de sus Candidatos Titulares y Suplentes, número de documento, de matrícula y firma ológrafa de cada uno de ellos.
- c) Nombres, apellido, Tipo y N° de documento de identidad, N° de Matrícula y firma ológrafa de los Avalistas y Apoderado Titular y Suplente de la lista.
- d) Domicilio legal de la lista, que deberá fijar domicilio en la ciudad Cabecera de Distrito del que proceda, que constituirá único domicilio válido para todo tipo de notificación, requerimiento o citación que se curse con relación a la lista o sus candidatos, avalistas, fiscales o apoderado.

ARTÍCULO 22°: Toda lista deberá contener la designación de un Arquitecto Apoderado Titular y otro Suplente, los que deberán tener una antigüedad de un (1) año en la Matrícula por lo menos y revestir en la categoría de matriculados habilitados.

ARTÍCULO 23°: Inmediatamente de presentada una lista, la Junta Electoral efectuará un control previo de los recaudos formales y requisitos previstos exigidos por la Ley o por Normas Reglamentarias para ser Candidato y la hará exhibir en la sede de los Distritos por cuarenta y ocho (48) horas. Si adoleciera de defectos u omisiones formales, requerirá al Apoderado para que los subsane dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, pero si el defecto consistiera en listas incompletas, o con Candidatos que no reúnen las condiciones legales y reglamentarias, rechazará la lista sin más trámite.

ARTÍCULO 24°: Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de su exhibición, las listas podrán ser observadas o impugnadas, por cualquier Arquitecto matriculado, mediante escrito dirigido a la Junta Electoral y presentado ante las Juntas o Delegados Distritales. Las impugnaciones u observaciones serán resueltas por la Junta Electoral, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentadas.

ARTÍCULO 25°: Vencido el plazo de exhibición sin que se presentaran observaciones o impugnaciones o habiéndose desestimado las presentadas, como asimismo subsanado cualquier defecto por el apoderado, la lista será oficializada y su integración será inmodificable.

ARTÍCULO 26°: Tanto el rechazo como la oficialización de la lista por la Junta Electoral, se efectuará por resolución fundada y notificará de inmediato a todos los apoderados titulares de listas presentadas,.

ARTÍCULO 27°: La oficialización de listas se efectuará como mínimo cinco (5) días hábiles antes del acto eleccionario.

ARTÍCULO 28°: Vencido el plazo de oficialización, la Junta Electoral mandará imprimir las boletas electorales en cantidad suficiente, para las necesidades de mesas y para los apoderados, a los que se les hará entrega de una cantidad adecuada a los padrones. Las boletas llevarán número, si la Junta Electoral decidiera numerar las listas oficializadas. En ningún caso se admitirá para el acto eleccionario, boletas distintas a las impresas por la Junta Electoral.

ARTÍCULO 29°: Las boletas llevarán las siguientes menciones:

- a) Colegio de Arquitectos de la Provincia de Santa Fe. Elección de autoridades. Período:
- b) Nombre de la Lista y en su caso, su número.
- c) VOTO POR:
- d) Categoría de la elección.
- e) Nombres y apellidos de los Candidatos, y cargos a cubrir.

ARTÍCULO 30°: Las boletas electorales se confeccionarán en cuerpos separados o separables y tantos cuerpos como categoría de elección: Uno para la Mesa Ejecutiva del Directorio Superior Provincial; uno para el Vocal Titular y Vocal Suplente del respectivo Colegio de Distrito al Directorio Superior Provincial; uno para el miembro de la Comisión Revisora de Cuentas; uno para los Jueces del Tribunal de Ética y Disciplina del Distrito y uno para el Directorio del Colegio de Distrito.

CAPÍTULO IV ACTO ELECCIONARIO

ARTÍCULO 31°: La Junta Electoral podrá habilitar mesas receptoras de votos en las sedes de los respectivos Distritos y en los lugares y localidades que determine cada Distrito treinta días antes del acto. La Junta Electoral debe homologarlo por resolución fundada y designará un (1) Presidente y un (1) Vocal por cada mesa establecida que serán sus Autoridades y a quienes acompañará un (1) Fiscal de Mesa por cada lista, si lo hubieren designado.

ARTÍCULO 32°: En caso de ausencia del Presidente de Mesa, lo reemplazará el Vocal. Ellos serán los encargados de llevar adelante el acto eleccionario en su mesa, controlando todo lo relativo a la emisión de sufragios y manteniendo el buen orden del acto eleccionario.

ARTÍCULO 33°: Las Autoridades de Mesa se constituirán en el lugar y hora fijada por la Junta Electoral para el comienzo del comicio y procederán a labrar acta de apertura de la mesa, con intervención de los Fiscales presentes, habilitando el cuarto oscuro y la urna. Seguidamente recibirán el sufragio de los Arquitectos inscriptos en el padrón definitivo de la mesa.

ARTÍCULO 34°: Las urnas estarán debidamente precintadas y selladas por la Junta Electoral y el sobre que se entregue a los votantes estarán firmados por la Autoridad de Mesa, pudiendo hacerlo también los Fiscales presentes. En ningún caso invalidará el voto la falta de firma de éstos.

ARTÍCULO 35°: En caso de faltantes de boletas en el cuarto oscuro, la Autoridad de Mesa suspenderá el acto eleccionario hasta su provisión.

ARTÍCULO 36°: El voto será secreto, personal y obligatorio para todos los empadronados y deberá emitirse personalmente ante la mesa en cuyo padrón esté incluido el votante, acreditando su identidad con su documento de identidad (Libreta de Enrolamiento, Libreta Cívica, Documento Nacional de Identidad o Cédula Expedida por la Policía Federal). Al votar firmará el padrón.

ARTÍCULO 37°: En ningún caso la Autoridad de Mesa autorizará el voto del Arquitecto que no presente una identificación de las previstas en el artículo anterior, o no esté incluido en el padrón.

ARTÍCULO 38°: Al término fijado para el Acto Comicial por la Junta Electoral, sólo podrán votar los Arquitectos que se encuentren dentro del recinto habilitado. La ampliación de horario por este único motivo, deberá constar en el Acta de cierre del comicio.

CAPÍTULO V ESCRUTINIOS PROVISORIOS Y DEFINITIVOS

ARTÍCULO 39°: Concluida la recepción de sufragios, las Autoridades de Mesa procederán a la realización del escrutinio provisorio de la misma, en presencia de los Apoderados y Fiscales de lista presentes. Abierta la urna se contarán los sobres extraídos y se determinará su coincidencia con el número de votantes según el padrón del Presidente de Mesa, admitiéndose, a los fines de la validez del Acto Comicial, una diferencia de hasta el uno por ciento (1%), en más o menos, o de un voto, cuando el padrón fuere inferior a cien (100) votantes.

ARTÍCULO 40°: Se abrirán los sobres y se contarán las boletas que contengan, computándose en forma independiente a cada categoría o cuerpo de boleta conforme al Art. 30°. Las tachaduras parciales, enmiendas o reemplazos de nombres de candidatos, carecerán de valor y no invalidarán el voto. Tampoco lo invalidará, la presencia de más de una boleta de la misma lista, computándose un voto de la misma categoría.

ARTÍCULO 41°: Se considerará voto en blanco:

- a) La ausencia de boleta o cuerpo de boleta de una determinada categoría y sólo para ésta.
- b) La rotura de más de la mitad de la boleta o cuerpo.

ARTÍCULO 42°: Se considerará voto anulado:

- a) La tachadura de todos los Cargos y Candidatos de la boleta.
- b) Para una categoría de elección, la presencia dentro del sobre de listas diferentes de esa categoría.
- c) Los votos que presenten dudas o deficiencias que a criterio de la Junta Electoral, lo invaliden.

ARTÍCULO 43°: Concluido el Escrutinio de Mesa, se labrará el Acta de Cierre de Co-

micios, en la que constará en números y letras lo siguiente:

- a) Cantidad de Arquitectos empadronados;
- b) Cantidad de sufragios emitidos;
- c) El número de los votos válidos emitidos;
- d) Número de votos anulados y en blanco;
- e) El número de votos válidos obtenidos por cada lista en cada una de las categorías de elección;
- f) Constancia de lo previsto en el Art. 38° y observaciones concisas que formulen los Fiscales de Listas;
- g) Firma de las Autoridades de Mesa y de los Fiscales presentes.

ARTÍCULO 44°: La apertura y cierre de Comicio se labrará en un mismo Acta, por triplicado, debiendo remitirse el original dentro de la urna escrutada, el duplicado para la Junta o Delegado Electoral de Distrito y el triplicado quedará en poder del Presidente de Mesa.

ARTÍCULO 45°: Realizado el escrutinio de mesa, se pondrán en la urna por separado las boletas, los sobres y el original del Acta. Se la precintará y sellará y se las remitirá a la Junta o Delegado Electoral de Distrito, que practicará el escrutinio provisorio de Distrito y remitirá en la misma forma e inmediatamente la urna a la Junta Electoral Provincial.

ARTÍCULO 46°: Recibidas las urnas por la Junta Electoral, procederá al escrutinio definitivo en forma inmediata, verificando el contenido de las Actas de Apertura y Cierre de Comicio, aprobando o rechazándolas por imperfectas y corrigiendo los errores materiales que pudieron producirse. En caso de rechazo, a pedido del apoderado de cualquiera de las listas presentadas, procederá a escrutar la urna o urnas correspondientes y dará el resultado final, para lo cual observará, en lo pertinente, lo dispuesto por el Art. 43°.

ARTÍCULO 47°: Finalmente se resolverá sobre toda observación o impugnación que haya sido presentada por los Apoderados de Lista y realizará el escrutinio definitivo de todas las categorías de elección, labrando acta final, en la que dejará constancia sobre la cantidad de sufragios emitidos, el número de votos válidos, número de votos anulados y en blanco, el número de votos obtenidos por cada lista en cada una de las categorías de elección, sin perjuicio de toda mención que considere oportuno agregar.

ARTÍCULO 48°: Los Apoderados de Lista podrán estar presentes en los escrutinios finales, pero no podrán plantear impugnaciones sobre los escrutinios de mesas, que no hayan sido previamente efectuados por los Fiscales de Lista o por presentación de los propios Apoderados por escrito ante la Junta Electoral.

ARTÍCULO 49°: La Junta Electoral, a pedido del Apoderado de Lista, podrá anular la elección de una o más mesas, por irregularidades muy graves debidamente fundada. La declaración de nulidad no afectará la validez del resto de la elección.

ARTÍCULO 50°: A los fines del Art. 50°, Inc. 3 de la Ley N° 10.653, la Junta Electoral y/o por delegación de ésta, la Junta Electoral Distrital o el Delegado Distrital, remitirá a las Asambleas de Distrito un informe final referido al Acto Electoral, al Escrutinio Provisorio de Distrito y al Escrutinio Definitivo y en su caso sobre las causas que impidieron su confección, emitiendo opinión sobre si debe aprobarse el proceso electoral del Distrito o no. En el caso que haya dispuesto la nulidad de mesas, en el informe sugerirá pautas para la realización de nuevas elecciones o no realizarlas, si su resultado, cualquiera sea, no variara el resultado final de la elección. Todo lo resuelto por las Asambleas de Distrito, lo será ad referendum de la Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia.

ARTÍCULO 51°: A los fines del Art. 47°, Inc. 5) de la Ley N° 10.653, la Junta Electoral presentará un informe in voce a la Asamblea, sobre todo el proceso electoral, impugnaciones u observaciones resueltas y el resultado final, procediendo a la lectura del Acta de Escrutinio Final y propondrá a la Asamblea la aprobación o no de las elecciones realizadas y en su caso, la necesidad o no de convocar a nuevas elecciones de mesas anuladas, según que su resultado pueda hacer variar o no el resultado obtenido. Para esta convocatoria, no serán necesarias las formalidades dispuestas por el Capítulo I de este reglamento.

CAPITULO VI PROCLAMACIÓN DE AUTORIDADES. ASUNCIÓN

ARTÍCULO 52°: En oportunidad del Art. 47°, Inc. 5) de la Ley N° 10.653, la Asamblea procederá a aprobar los procesos electorales realizados y a proclamar las Autoridades electas por simple mayoría de votos. La aprobación se efectuará por categoría de elección por lo que la anulación total o parcial de alguna de ellas no afectará a

las demás.

ARTÍCULO 53°: Si por imperio del presente Reglamento Electoral, la Junta Electoral Provincial y/o de Distritos, en sus respectivas competencias, oficializara una sola lista, ésta quedará automáticamente proclamada como electa en los términos del presente capítulo.

ARTÍCULO 54°: La Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia deberá además resolver en definitiva todas las apelaciones que hubieren formulado los apoderados de lista ante la Junta Electoral por escrito fundado. A ese fin, escuchará a los Apelantes y a la Junta Electoral y resolverá en definitiva. Finalmente resolverá si concede o no la amnistía general para los Arquitectos que no votaron sin causa justificada.

ARTÍCULO 55°: La Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia en ningún caso anulará o invalidará un proceso electoral, por la imposibilidad de realización simultánea de elecciones en todos los distritos y sólo postergará su decisión final, hasta las resultas de éste.

ARTÍCULO 56°: Proclamadas las nuevas Autoridades, el Directorio Superior Provincial dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, notificará a los Distritos el lugar, día y hora en que se efectuará el acto de toma de posesión del cargo, que deberá formalizarse dentro de los quince (15) días de celebrada la Asamblea General de Matriculados de la Provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 57°: Todas las resoluciones tomadas por la Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia referente al proceso electoral y sus resultados, quedarán firmes y sólo podrán ser apeladas ante el Poder Judicial, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la resolución.

CAPITULO VII DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 58°: Antes de dar por concluida su misión, la Junta Electoral elevará al Directorio Superior Provincial, el listado de los Arquitectos que no votaron sin causa justificada, a fin de que proceda al cobro de las multas previstas en este reglamento.

Este informe no será necesario, en caso de que la Asamblea haya resuelto la amnistía.

ARTÍCULO 59°: Cuando expresamente no se disponga en este Reglamento lo contrario, los términos se contarán en días y horas hábiles, comenzando a correr desde el momento que el acto se realizó o debía realizarse y vencerán automáticamente, sin necesidad de declaración alguna. No serán prorrogables ni podrán ser suspendidos por ninguna causa, salvo hecho fortuito.

ARTÍCULO 60°: Toda cuestión no prevista en este Reglamento, será siempre resuelta en definitiva por la Asamblea General Ordinaria de Matriculados de la Provincia.

ARTÍCULO 61°: Las comunicaciones, citaciones, pedidos de informes y requerimientos de cualquier orden ante y por la Junta Electoral, podrán adelantarse telefónicamente y por cualquier medio idóneo adecuado y eficaz para el conocimiento del acto por las Autoridades del Colegio e interesados.

